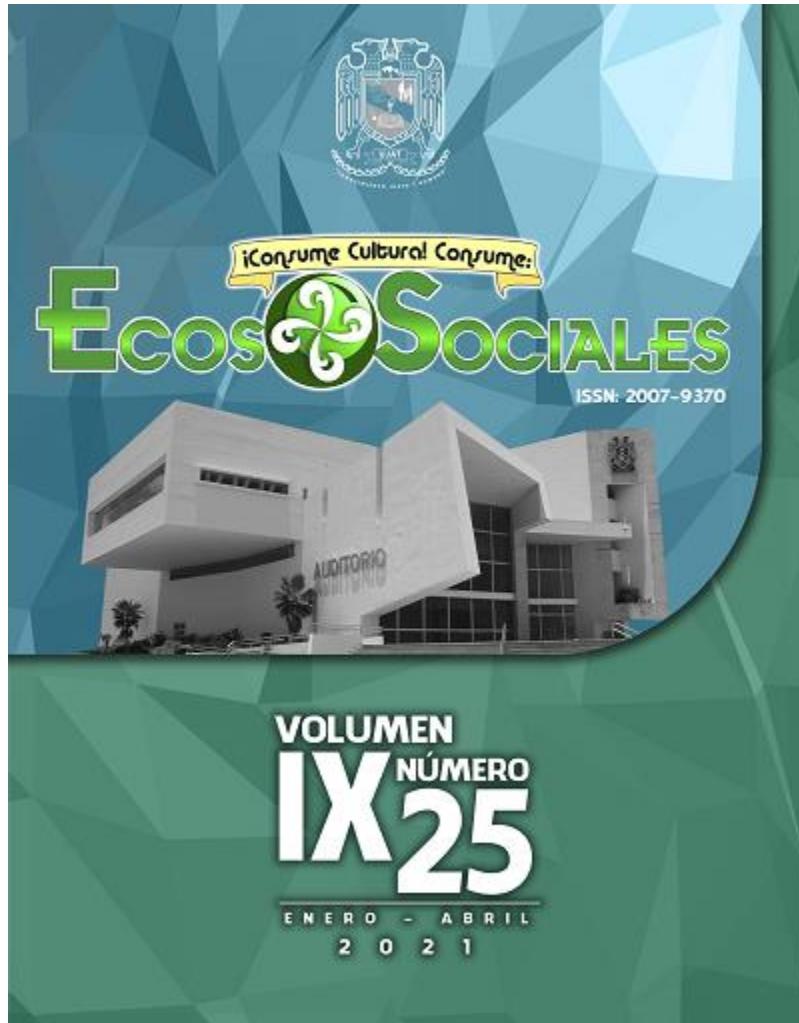


Vol. 9 Núm. 25 (2021): 1er. Cuatrimestre enero-abril



<https://revistaecos.ujat.mx/ecosoc/es/issue/view/438>

Publicado: 2021-09-03

ISSN: 2007-9370



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

L.D. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO

Rector

DR. WILFRIDO MIGUEL CONTRERAS SÁNCHEZ

Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación

ECOS SOCIALES, es una publicación continua editada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Av. Universidad S/N, Zona de la Cultura, Col. Magisterial, C.P. 86040, Villahermosa Tabasco, México. <https://revistaecos.ujat.mx/ecosoc/es> ecossociales@ujat.mx. Editora Responsable de la Revista: Margarita Rodríguez Falcón. Reserva de derechos al uso exclusivo 04-2013-070515001100-203, ISSN: 2007-9370, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Av. Universidad S/N, Zona de la Cultura, Col. Magisterial, Centro, Tabasco. C.P. 86040.

La División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco no efectúa cargos por procesamientos de artículos (APC); es decir, ningún autor sufraga los costos de edición, producción o publicación.

La revista electrónica Ecos Sociales, se encuentra indexada en: AmeliCA, BASE, El Instituto Internacional de Investigación Organizada (I2OR)#7558, CiteFactor, Academic Resource Index, INTERNATIONAL INNOVATIVE JOURNAL IMPACT FACTOR (IIJIF), Carolina University Library Academy y US Library ISSN: 2007-9370

CONTENIDO

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONCUBINOS EN LA REALIDAD SOCIO JURÍDICA MEXICANA.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ SASTRÉ

EL RECONOCIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO COMO MODELO FAMILIAR

ZULEIMA DEL CARMEN LÓPEZ MUÑOZ

RELACIONES FAMILIARES Y DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL CONCUBINATO PERSPECTIVA SOCIO-JURÍDICA

MA. GABRIELA GONZALEZ GALINDO

EL CONCUBINATO Y OTRAS FORMAS DE FAMILIA, COMO CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DENTRO DEL DERECHO FISCAL

LUIS JAVIER TORRES PONCE

CONCUBINATO Y EL ADULTO MAYOR: REALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO

JUAN CARLOS ZURITA GUTIÉRREZ

EL CONCUBINATO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES: ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE EN TABASCO?

MANUEL LEZCANO MORALES

RIESGOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS CONCUBINOS ANTE EL FISCO FEDERAL

JUAN ANTONIO PETRIZ ROBLES

INFLUENCIA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN LOS BITZALES

LUCIA SANDOVAL NÚÑEZ, VERÓNICA RUBÍ PASCUAL GÓMEZ,
EDUARDO VILLEGRAS OLÁN

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UN DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

LORENA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MÉNDEZ, LENIN MÉNDEZ PAZ

LAS INDUSTRIAS CULTURALES COMO PARTE DE LA CONFORMACIÓN DE LA IDENTIDAD LATINOAMERICANA

ÁNGEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ PORTILLO

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONCUBINOS EN LA REALIDAD SOCIO JURÍDICA MEXICANA.

María Fernanda Gómez Sastré.

Estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Artículo Recibido: 26 de febrero 2021. Aceptado: 08 de junio 2021.

RESUMEN. Los derechos patrimoniales que derivan de una relación de concubinato se encuentran sujetos a la comprobación de la misma, que, en caso de lograrse aún se encuentra con la incertidumbre de poder exigir un derecho patrimonial, puesto que el concubinato es una forma de familia que no cuenta con disposiciones jurídicas respecto a los bienes adquiridos durante la vida en común, lo que constituye una categoría sospechosa en las relaciones familiares derivadas de un concubinato y la protección de derechos patrimoniales.

Palabras Clave: concubinato; derechos patrimoniales; categoría sospechosa; régimen.

INTRODUCCIÓN.

Uno de los resultados de la vida en pareja es el poder construir un patrimonio común que brinde bienestar y seguridad a la relación. Desde una perspectiva social la unión de dos personas conlleva el esfuerzo mutuo para garantizar un hogar a la familia que se está formando, pensando entonces en la adquisición del patrimonio común y no en la divisibilidad de este, sin embargo, la determinación jurídica de la vida en pareja resulta decisiva para la titularidad o administración de ese patrimonio, puesto que, tratándose del concubinato no existe régimen que determine la divisibilidad o la mancomunidad de los bienes.

Resulta una inseguridad jurídica que el concubinato no se encuentre regulado en un capítulo específico en todas las legislaciones civiles de México, siendo así el caso del Estado de Tabasco, sobre todo en el panorama donde al año 2020 de acuerdo con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020) el 18.3% de la población total mayores de 12 años se encuentra viviendo en concubinato o la llamada unión libre.

A pesar de que en algunos Estados de la República Mexicana, el concubinato se

encuentra regulado, este se ha convertido en una figura discriminatoria para personas homosexuales, puesto que las definiciones que los Códigos Civiles contemplan limitan su acceso a una pareja conformada por un hombre y una mujer, tal es el caso del Estado de Puebla, que llegó a conocerse y discutirse en la primera sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde se determinó que dicha legislación constituía una categoría sospechosa, “toda vez que, la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o quienes pueden constituir un concubinato se apoyan en las preferencias sexuales de las personas”. (Treviño, et.al., 2020, p. 39).

Dicho lo anterior, en relación con los derechos patrimoniales de los concubinos, resulta imposible asemejarse a una realidad jurídica de la regulación matrimonial, puesto que, en el concubinato, al no existir una regulación específica y no ser una relación contractual sino una relación de hecho, no se define desde su constitución un régimen patrimonial de la relación ni una equitativa distribución de los bienes adquiridos,

constituyendo otra categoría sospechosa en relación al patrimonio.

“Existen diferencias entre el matrimonio y el concubinato por las diferencias en su origen, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio que no en todas las legislaciones se hace extensivo al concubinato,” en el caso específico del Estado de Tabasco, no se ha llegado aún a contemplar al menos un capítulo especial para el concubinato, menos pudiéramos hablar de una a similitud al régimen patrimonial del matrimonio. (Pérez, 2018, p.157).

Derivado de lo anterior, lo que se pretende obtener con este artículo, es exponer la realidad social que gira en torno al patrimonio de los concubinos y la categoría sospechosa que se constituye con la falta de regulación jurídica respecto al mismo.

II. DERECHOS PATRIMONIALES EN EL CONCUBINATO.

Para poder expresar una definición de los derechos patrimoniales es necesario remontarnos a su origen, en una referencia de género-especie, siendo la especie los

derechos patrimoniales y el género los famosos “derechos subjetivos”.

Conceptualizar los derechos subjetivos resulta difícil, puesto que partimos de una reflexión abstracta de detención de derechos y los deberes que estos generan, Hans Kelsen es uno de los autores que logra definir, desde una perspectiva positivista los derechos subjetivos a partir de la norma, es decir, que si se toma en consideración que la estructura de la norma en Kelsen consiste en enlazar una sanción al incumplimiento de un deber.

Esta teoría ha sido muy criticada por ser en la conceptualización muy limitada, al contrario de esto y, adoptada en su mayoría por la doctrina se encuentra una percepción tradicional pero no limitativa:

“la teoría de concebir los derechos como relaciones jurídicas entre dos sujetos respecto a un objeto o estado de cosas, pero sin reducir el concepto a la categorización de derechos y obligaciones es la que actualmente recogen los sistemas jurídicos incluyendo al sistema aplicado en México, en donde

clasificamos en una concepción tradicional los derechos subjetivos en públicos y privados, en consideración a las relaciones entre Estado y particulares y entre los propios particulares”. (Parcero, 2017 pp. 26-27)

Después de definir lo que es un derecho subjetivo, nos podemos concentrar en exponer el concepto de derechos patrimoniales, siendo la especie de derechos que, dentro del marco del concepto de derechos subjetivos recaen sobre aquellos que forman parte del patrimonio de una persona, ya sea de manera directa o indirecta, que por su clasificación son derechos erga omnes que:

“consisten en las posibilidades jurídicas de obtener un provecho patrimonial, directamente de una cosa o bien o ya sea a través de la prestación que una persona realizará en favor de su acreedor los primeros clasificándose como derechos reales y los segundos como derechos personales”. (Parcero, 2017, pp. 28-30)

En el caso del concubinato, estos derechos patrimoniales deberían encontrarse compartidos por la finalidad de la constitución de una familia y la vida en común, sin embargo, no existe una disposición legal que lo especifique o determine la administración de los bienes que se adquieren en el concubinato, es así que en el caso de que una pareja viviendo en concubinato adquiera un bien, si este se adquiere a título personal el concubino queda desprotegido y sin derechos sobre la titularidad del bien.

Resulta cierto que dentro del ámbito de los derechos sucesorios el concubino puede ser heredero, este derecho se determina sobre la totalidad de la masa hereditaria, sin respetar el porcentaje que le correspondiera por el hecho de ser concubino, pero como no existe una regulación al respecto, son derechos no reconocidos y sujetos a la comprobación de la existencia de un concubinato, lo que por tantos años causó incertidumbre e inseguridad jurídica tratándose de parejas homosexuales, que a pesar de vivir y mantener una relación de hecho que jurídicamente podíamos llamar concubinato por cumplir todas las

características no se le reconocía tal carácter en atención a las preferencias sexuales de la pareja.

Conforme a lo anterior, era una imposibilidad jurídica el constituir un patrimonio en común y poder exigir derechos patrimoniales que derivasen de esa unión de pareja, por el hecho de que la misma no estaba reconocida.

En el Estado de Tabasco, se reconoce el concubinato como una forma de constituir una familia, al respecto el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Tabasco señala:

“...Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.”

Al generarse un concubinato, por las propias características del concepto que determina que existirá concubinato cuando se cumpla con la característica de

mantener una vida en común públicamente durante un año o menos tiempo en caso de tener un hijo producto de esa unión, se genera también una administración del hogar, características de lo que en el Estado de Tabasco constituye una familia, lo que da por hecho que necesariamente existe un patrimonio que administrar, pero ¿Cómo determinar esa administración? y ¿Cómo dividir la titularidad de los derechos patrimoniales?

Estas cuestiones surgen a la luz generalmente cuando se llega a una desintegración del concubinato, en donde es necesaria una separación de los bienes que se adquirieron en la vida en común, es aquí donde se genera esa categoría sospechosa, por la falta de regulación jurídica y aplicabilidad.

En un proceso de divorcio se genera una realidad distinta, puesto que en la celebración del matrimonio ya se determinó un régimen patrimonial, por lo que los derechos patrimoniales de los cónyuges, desde la constitución del matrimonio se encuentran salvaguardados, no es el caso del concubinato, que al no existir la figura de

las capitulaciones matrimoniales, al no generarse un contrato sino mantenerse en una relación de hecho, los derechos patrimoniales quedan de lado en una indeterminación que consecuentemente deja en indefensión a los concubinos.

Si bien una de las razones que una pareja considera al unirse bajo la figura del concubinato es la ausencia de obligaciones jurídicas que devienen del matrimonio, no significa que las obligaciones y derechos que nacen por la simple unión no se manifiesten, al respecto la doctrina señala:

“ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, o con implicaciones jurídicas entre los concubinos”. (Pérez, 2018, pp.157-158)

La única forma que actualmente la legislación civil en el Estado de Tabasco prevé para el salvaguardado de este derecho es la constitución del patrimonio de familia,

sin embargo, atendiendo a las limitantes de lo que implica un patrimonio de familia no es basta para salvaguardar derechos patrimoniales derivados de un concubinato.

III. CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS DEL CONCUBINATO COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al régimen patrimonial y derechos patrimoniales que devienen de una relación de concubinato, afirmando que no puede equipararse a las disposiciones que devienen del matrimonio por tratarse de una relación de hecho.

Se han suscitado numerosos casos referente al patrimonio de los concubinos, mismos que han llegado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de una categoría sospechosa, puesto que son distintas realidades sociales que pueden suscitar la inseguridad jurídica en los derechos patrimoniales de los concubinos.

A manera de ejemplificar las consecuencias jurídicas que devienen de la falta de regulación de un régimen

patrimonial en el concubinato, se analizará un caso suscitado en el Estado de Chiapas, en donde “Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal”. (Treviño, et.al., 2020, p. 40).

Es una realidad social que tras realizarse el proceso de divorcio muchas parejas llegan a una reconciliación y continúan su vida en común sin contraer nupcias, pero el régimen patrimonial del matrimonio ya no aplica a una relación de concubinato, por lo que los bienes adquiridos durante ese periodo no tienen un régimen patrimonial que garantice derechos patrimoniales de los concubinos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “no puede presumirse *ex ante* que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de

sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones”, no así el caso de los concubinos que al no existir una manifestación expresa de la voluntad que admite que al no existir una determinación de un régimen patrimonial se entiende una igualdad de derechos, éstos no cuentan con un soporte legal que pueda garantizar esa igualdad. (primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 39).

La justificación de la falta de regularización expresa sobre un régimen patrimonial en una relación de concubinato, se basa en determinar que la pareja no requiere de mayores formalidades, puesto que no acuden a la figura jurídica del matrimonio, lo que consecuentemente, sobre entiende que los concubinos no buscan mayores consecuencias jurídicas que deriven de su unión, sin embargo, ¿realmente la posibilidad de establecer un régimen patrimonial entre los concubinos generaría mayores consecuencias jurídicas o en realidad es una prevención a posteriores efectos que se generen como una

desprotección a los derechos patrimoniales de concubinos?.

En el mismo sentido se encuentra un análisis de un caso en el que “Una mujer demandó la liquidación y repartición por igual de un bien inmueble adquirido por ella y su concubino en el tiempo que trabajaron juntos en el negocio que compartían. El hombre alegó que él adquirió el bien inmueble de manera exclusiva y que la figura del concubinato no permitía la liquidación de bienes”, dicho alegato es correcto en la realidad jurídica de México, porque ninguna legislación civil prevé una liquidación de bienes adquiridos en concubinato.

Sin embargo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que atendiendo a las reglas generales de una sociedad civil podría llevarse a cabo una liquidación equitativa de bienes, puesto que se demostró que la adquisición del mismo se realizó en cooperación de los concubinos, aunque uno de ellos detentara la titularidad, en uno de los criterios sostenidos por la Suprema Corte se refiere a que “la distinción establecida por la ley o la ausencia de reglas sobre la distribución

de bienes en el concubinato no crea situaciones de desigualdad ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino simplemente reconocer la libre elección de la pareja". (Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, párr. 40).

IV. REFLEXIONES FINALES.

La realidad socio-jurídica de los derechos patrimoniales en el concubinato se manifiesta como una desprotección de tales derechos por la falta de disposición legal en una relación de hecho tan recurrente en México, lo que obliga a los concubinos a comenzar un desgastante proceso para comprobar el concubinato y posteriormente comprobar que efectivamente tiene derecho sobre los bienes que en propiedad corresponde solo a uno de ellos pero que en la realidad es producto del esfuerzo conjunto.

Por tanto, constituye una categoría sospechosa el hecho de que al terminar el concubinato no existan disposiciones ni lineamientos que instruyan la realización de una distribución de los bienes adquiridos durante el tiempo que se sostuvo la vida en común, colocando a las

mujeres que viven en concubinato en una situación de desventaja en la mayoría de los casos y procurando que los juzgadores puedan realizar un análisis con perspectiva de género para qué puedan atender sus derechos patrimoniales.

La afirmación de que el concubinato al ser una relación de hecho y voluntaria no requiere mayores consecuencias jurídicas que las reguladas por la legislación civil y que por tanto no puede darse por consecuente la determinación de un régimen patrimonial igualitario o separado, resulta infundada y alejada de la realidad social, ya que el establecer un régimen voluntario de la administración de los bienes adquiridos en concubinato se asegura que al término de esta relación ya exista disposición para la repartición de los bienes sin generar riesgo a uno de los concubinos de quedar en la desprotección jurídica por no ser titular de los derechos reales.

Por lo anterior, la constitución de un régimen patrimonial para los concubinos se convertiría en el parteaguas para salvaguardar los derechos patrimoniales en una relación de concubinato.

V. BIBLIOGRAFÍA

Cruz, J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. México: Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Treviño S., Roldán O., & Runo, I. (septiembre 2020). *Concubinato Derecho y Familia y Uniones Familiares*. Cuaderno de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 4, 123.

Código Civil para el Estado de Tabasco (en línea), disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Abril de 2014.

Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.) CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. Octubre de 2015.

Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.) CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. Octubre de 2015.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020). XII Censo General de Población y Vivienda. Porcentaje de la población de 12 años y más en unión libre (Porcentaje), 2020 México: INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Pérez Fuentes, G.M. (2018). *La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales*. Revista Boliviana de Derecho, (25), 144-173.

EL RECONOCIMIENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO COMO MODELO FAMILIAR

Zuleima del Carmen López Muñoz

Doctora en Estudios Jurídicos por la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 07 de junio 2021.

RESUMEN. El concubinato como modelo familiar debe ser reconocido como una realidad socio-jurídica en México que, por su naturaleza fáctica, es trascendental diferenciarlo del matrimonio, el cual es un acto jurídico con consecuencias jurídicas establecidas ya en las normas; no obstante, la importancia en la diferencia que prevalece en la naturaleza jurídica de ambas figuras, no se desconoce al concubinato como una figura fundadora de una familia y su derecho al acceso a los beneficios, económicos y no económicos, es decir tangibles e intangibles.

Palabras Clave: familia; concubinato; regulación jurídica.

INTRODUCCIÓN.

La familia como institución ha progresado a través de profundas transformaciones en su estructura y dinámica, de tal forma que aquella familia conocida como tradicional integrada por una pareja heterosexual con o sin hijos, con roles de género rotundamente distinguidos, ya no es la única, social ni jurídicamente reconocida.

Así pues, el reconocimiento y la protección de todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad, circumscribe, entre otras, a las familias que se forman a través de las uniones de derecho y las de

hecho, ya sean de parejas del mismo o distinto sexo.

A partir del artículo 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), se desprende la protección de todas las formas de familia, al respecto Pérez Fuentes (2018) nos dice que aun cuando no existe un modelo único de familia pues pueden cambiar los sujetos que la conforman, lo que se considera definitivo es el objetivo de solidaridad y amor que sigue significando este núcleo central de la

sociedad para proteger a la dignidad de la persona en su desarrollo integral.

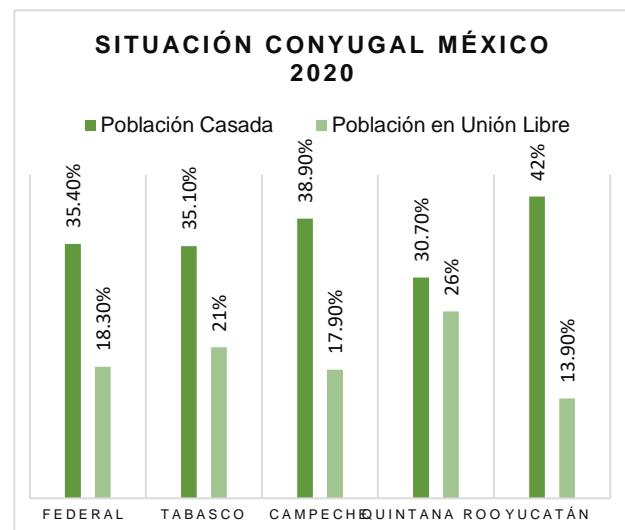
De dicha disposición constitucional se asevera que la realidad jurídica familiar está en la dimensión del derecho constitucional; asimismo, los ordenamientos jurídicos de cada entidad federativa se deben armonizar con dicha disposición, a fin de que se tenga la facultad, en caso necesario, para impugnar a través de un instrumento de control constitucional, las leyes o actos de los poderes que vulneren estos principios o constituyan un peligro para la estabilidad de la familia.

En este orden de ideas, se considera discriminatorio el hecho de que la regulación del concubinato sea menos sistemática y completa en diversas entidades federativas, o bien protegida con menor intensidad que el matrimonio, dado su naturaleza jurídica.

Al respecto, cabe destacar que en la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (INEGI, 2019) los datos estadísticos reflejan que las mujeres y los hombres mexicanos acuden al

matrimonio con menor frecuencia o al menos lo hacen en etapas avanzadas de su vida. Mientras que menos personas deciden unirse en matrimonio, ha habido un notable aumento en la convivencia en lo que se conoce como unión libre.

En el 2020, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020), de la población mayor de 12 años, el 18.3% vive en unión libre, por su parte en el sureste la diferencia porcentual entre la población casada y unión libre nos permite entrever la aceptación social a la unión libre.



Fuente: Elaboración propia con base en el Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020)

DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El concubinato como una realidad social en México y en otros países democráticos, ha cobrado auge en su reconocimiento a través de los ordenamientos jurídicos, desligando la influencia de las diversas corrientes religiosas.

En la época decimonónica, se aludía al amasiato como sinónimo de concubinato, como la unión de una pareja no legalizada, o se hacía referencia de uniones ilegítimas y que además los hijos nacidos bajo este tipo de uniones, su condición era fuera de la ley (Domínguez Martínez, 2014), lo cual resultaba un tratamiento prejuzgado y despectivo como una categoría de segunda frente a la institución matrimonial.

Cabe considerar, por otra parte, que la materia familiar es del fuero común, es decir que es competencia de las entidades federativas y cada una por ello cuenta con Código Civil o algunas en su caso ya cuentan con un Código de Familia o Ley para la Familia.

Actualmente en el país existen siete Códigos de Familia (Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas) y dos leyes para la familia

(Hidalgo y Coahuila de Zaragoza) que regulan el concubinato como unión de hecho. En ambos casos la legislación civil y familiar se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común, como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que, en última instancia, conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. La validez del concubinato varía en los distintos estados en relación al tiempo de la convivencia en común. (Pérez Fuentes, 2019)

En el sureste se establecen las siguientes definiciones al respecto:

En el Código Civil del Estado de Tabasco se determina que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece que el concubinato

es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Por su parte, el Código Civil de Quintana Roo, indica que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o tengan un hijo en común.

Independientemente que la validez en cuanto al tiempo sea distinta en cada entidad, las definiciones coinciden en que es una unión de hecho que, sin formalidad o solemnidad, se fundamenta en una vida en común por un tiempo determinado, razonablemente prolongado, salvo si hubiera hijos dicho tiempo queda sin efecto en relación con la validez y reconocimiento del concubinato.

EFFECTOS DEL CONCUBINATO COMO UNA UNIÓN DE HECHO Y SU

DIFERENCIA DEL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO NORMATIVO

El concubinato es una forma de familia, con caracteres constantes en su conformación, los cuales permiten identificarlo individualmente, frente a otras instituciones similares.

En el caso del matrimonio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que tanto "los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 27) y aunque en esencia son iguales en atención a la protección de todas las formas de familia, no se puede pasar inadvertido que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio.

Por lo anterior, es importante hacer una distinción entre ambas instituciones, pues aun pese a sus similitudes, cada institución tiene sus caracteres propios que permiten que prevalezcan ambas con sus respectivas diferencias.

1. El matrimonio un acto jurídico normativo

Al estudiar el matrimonio, se atribuye como premisa la unión de una pareja con el propósito de realizar comunidad de vida, con igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos, sin embargo, la connotación que nos interesa observar es como un acto jurídico especial o en sentido estricto.

Se ha afirmado que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado (Pérez Contreras, 2010), sin embargo, al señalar esa libre voluntad de los contrayentes no se refiere a una manifestación de quedar vinculado a una obligación al libre albedrío de las partes, sino que para el matrimonio la norma fija las condiciones y circunstancias para que pueda llevarse a cabo y sea lícito.

“En algunos Códigos Civiles mexicanos con cierta influencia alemana aparece esta figura, como acto jurídico normativo”.
(Pérez Fuentes, 2018, p.62)

El artículo 1877 del Código Civil de Tabasco establece que por medio del acto jurídico normativo el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares, regulan la conducta propia o la ajena, adquieran derechos y contraen o imponen deberes.

Dentro de este orden de ideas, se precisa al matrimonio como un acto jurídico normativo, dado que sus consecuencias y efectos jurídicos ya vienen pre establecidos por la norma, necesariamente es de carácter normativo pues es contrario a la pretensión de crear un vínculo jurídico de acreedor-deudor, en todo caso los contrayentes no pre establecen las condiciones, derechos y obligaciones al unirse en matrimonio y debe celebrarse ante los funcionarios que establece cada entidad federativa a través de su normatividad y con las formalidades que ella exige.

a) Su diferencia con el concubinato.

El concubinato nace de una relación fáctica, por lo que una de las diferencias

fundamentales que diferencian al matrimonio del concubinato, es que mientras el concubinato constituye una unión de hecho, el matrimonio se constituye a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado. El Poder Judicial de la Federación ha establecido la siguiente definición de concubinato y su diferencia con el matrimonio:

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos, durante y terminado el concubinato, y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato

y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.¹

Respecto a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio, tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que los cónyuges adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes, no obstante que la decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 1646

relacionada con ese tipo de unión, no puede extenderse al concubinato, imponiendo cargas a dicho tipo de relación pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer.

Por lo anterior, el establecimiento del concubinato no está sujeto a formalidades, sino que la voluntad de las personas es fundamental y especialmente determinante al optar por este modelo familiar como una determinación específica de su proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior implica que debe reconocerse que el comenzar un concubinato y permanecer en él o bien decidir terminarlo es parte de la decisión autónoma, donde la voluntad de permanecer unidos se constituye como el elemento esencial, contra lo observado en el matrimonio pues en este caso el plan de vida elegido se reviste de formalidades y consecuencias donde la voluntad solo interviene para atribuir los efectos ya prestablecidos en la norma.

Ahora bien, independientemente de la significativa diferencia en la naturaleza jurídica entre el concubinato y el matrimonio, no se debe omitir que:

El derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los

migratorios para los concubinos extranjeros.²

Así, negar a las parejas tanto heterosexuales como homosexuales en concubinato, dejando fuera de algún orden jurídico estatal, uno o más de los beneficios tangibles e intangibles antes mencionados, implica discriminar a estas parejas, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como personas.

De tal forma que, la expresión “el concubinato es la unión de un hombre y una mujer”, es discriminatorio e inconstitucional, así como aquellas disposiciones que sitúan un orden de prelación en el que se establecen puntualmente los derechos y obligaciones del matrimonio y de forma dispersa se hace mención del concubinato.

Algunas entidades federativas tales como Tabasco, Campeche, Chiapas, Morelos, Nayarit y Puebla, no dedican algún

apartado especial al concubinato dentro de sus legislaciones respectivas, sino que su reconocimiento y protección la hacen de una forma dispersa y subyacente a los apartados especiales que sí hacen del matrimonio.

CONCLUSIÓN

Por último, es conveniente acotar que una persona soltera tiene la libertad de decidir independientemente vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo a través del matrimonio o del concubinato, en razón de su libre desarrollo de la personalidad, por lo que el Estado debe reconocer y proteger a ambas figuras como fundadoras de una familia.

Cabe considerar que, si bien el concubinato es una figura que nuestro sistema jurídico la ha ido reconociendo y protegiendo como modelo familiar, es de puntualizar que todavía en algunas entidades federativas, su reconocimiento como otro tipo de unión familiar y la correlativa atribución de sus efectos jurídicos, ha transitado lentamente, de

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 596

menos a más reconocimiento, en ese tenor es importante que su regulación a través de las medidas legislativas sea más sistemática y completa.

Por lo que el Estado al verse compelido a proteger a todas las formas de familia, a través de sus medidas legislativas de cada

entidad federativa debe procurar la protección y reconocimiento del concubinato al acceso de los beneficios, económicos y no económicos, con la misma intensidad que lo hace con el matrimonio, y no hacerlo de forma dispersa o subyacente.

BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*

Domínguez Martínez, J.A. (2014). *Derecho Civil Familia*. México: Porrúa.

INEGI. (2019). *Comunicado de prensa núm. 104/19, 12 de febrero de 2019, Estadísticas a propósito de... matrimonios y divorcios en México (datos nacionales)*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf

INEGI. (2020). *Censo Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pérez Fuentes, G.M. (2018). *El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (8), 59-79

Pérez Fuentes, G.M. (2018). *La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales*. *Revista Boliviana de Derecho*, (25), 144-173

Pérez Fuentes, G.M. (2019). *Uniones de hecho en México*. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (11), 320-351.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Contradicción de Tesis 148/2012*.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Tesis 1a. CCCLXXVII/2014*. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. Libro 11, tomo I, 596.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis: 1a. CCCXVI/2015*. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. Libro 23, tomo II, 1646.

RELACIONES FAMILIARES Y DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL CONCUBINATO PERSPECTIVA SOCIO-JURÍDICA

Ma. Gabriela González Galindo

Maestra en Sistemas Alternativos de Resolución de Controversias, actualmente estudiante del Doctorado en Estudios Jurídicos, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Universidad Juárez Autónoma de Tabasco División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 03 de junio 2021.

RESUMEN. El objetivo del presente artículo consiste en analizar los fenómenos sociales y jurídicos, para establecer el realismo jurídico y el reclamo que hace la sociedad ante las relaciones familiares que conceden a los niños adquirir derechos dentro del concubinato en Tabasco, desde una perspectiva socio-jurídica. Este trabajo fue desarrollado en apoyo con los métodos contemporáneos de investigación jurídica destacando la historia crítica, doctrina analítica en relación con el objeto de estudio, como lo refieren en el Capítulo I del libro titulado temas actuales de Estudios Jurídicos, de sus autoras (Pérez y Cantoral, 2016). Para su estudio se aborda el concepto de familia y sus clasificaciones, posteriormente se aporta el concepto de relación familiar, en seguida el panorama de la sociología jurídica en el concubinato, posterior se comenta el realismo en las relaciones familiares entre concubinos y los hijos no biológicos y finalmente se mencionan los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en Tabasco, para posterior derivar en las conclusiones.

Palabras Clave: familia; fenómeno social; relaciones familiares.

INTRODUCCIÓN.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así, al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos

tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e incluso, abandonó el domicilio en que cohabitaba

con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad, pero ¿qué pasa cuando existen hijos biológicos de cualquiera de un solo concubino? y las relaciones familiares existen con un fuerte vínculo, que sin ser padre o madre biológica , surgen por la convivencia diaria; lo anterior conlleva a enfatizar la interacción de dos aspectos importantes: el realismo jurídico y el reclamo de la sociedad ante esos derechos de convivencia que nacen por el propio concubinato: se subraya la necesidad de la relevancia de los vínculos afectivos y sociales que nacen dentro de este tipo de relación socio jurídica, y no solo la priorización de la verdad biológica; cuando los concubinos ya procrearon hijos con diferente pareja. Por lo que sostenemos la siguiente hipótesis: En el concubinato las relaciones familiares y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran garantizadas en las disposiciones jurídicas que atienden a la familia, sin enfatizar en la consanguinidad. Pero no así desde el punto social, debido a la idiosincrasia del país.

Para (Aranguren, 2016), la investigación sociológica y jurídica aplicada tiene que estar conectada con los problemas sociales reales y básicos de la sociedad en la que vivimos hoy día. El concubinato en Tabasco es una realidad social y jurídica como forma de familia, esta nace a través de la unión de un hombre y una mujer, o entre parejas del mismo género, quienes en su derecho de pareja deciden por voluntad propia vivir y cohabitar como esposos (as), con el proyecto de formar una familia, estos independientes de matrimonio y sin impedimento legal para llevarlo a cabo, cimentando y desarrollando lazos afectivos y ayuda entre sí.

CONCEPTO DE FAMILIA Y CLASIFICACIONES

Para (Ruiz 2003), el hombre es un ser social dada su naturaleza. La condición humana, “marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad”, hace que las personas, por sus propias limitaciones, necesiten estar en vínculo las unas con las otras, de modo que, en razón de la sociabilidad, entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes, el hombre vive en comunidad.

Para la (Real Academia de la Lengua Española 2020), la familia, por tanto, no constituye un concepto jurídico, sino un fenómeno de la propia naturaleza humana ya que es esta la que provoca que los hombres, para la satisfacción de sus necesidades vitales, se unan. La familia es el principal rector del origen de los valores, y la esencia de todo ser humano; y el Derecho debe salvaguardar la unión, protección, seguridad personal y jurídica, en todas sus etapas; por medio de los aplicadores jurídicos, creando las normas justas y equitativas acordes al realismo de la sociología y lo que reclama la sociedad, que existan conceptos discriminatorios y fuera de este realismo del que hoy somos parte.

En la (Declaración Universal de los Derechos Humanos) 1948, define a la familia como una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad, y para (Domínguez, 2016) que al ser la organización en la que "se finca y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad", señalando de igual forma que independiente de que si existe el vínculo matrimonial o vínculo en

concubinato. Sin embargo, aún y cuando la familia constituida a través de la figura del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, si les atañen responsabilidades jurídicas respecto a obligaciones, como lo es contribuir al sostenimiento de la familia, decidir sobre el número de hijos que desean tener, su mantenimiento y educación, tal y como se encuentra previsto para el caso sobre Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio previsto en el Código Civil Federal 2014.

Para (Galindo, 2007), existen, por ende, diferentes clases de familias, siendo las dos principales, desde el punto de vista de los miembros que las componen, las siguientes:

- La familia en sentido restringido o familia nuclear. Es la que se integra por la pareja unida o no en matrimonio y sus hijos con sanguíneos o adoptivos. En opinión Domínguez Martínez 2016, la familia surge como respuesta a la necesidad del hombre de convivir, especialmente con una pareja, siendo los

elementos esenciales de la familia la pareja.

La familia en sentido amplio o familia extensa. Es el grupo difuso que comprende, además de la pareja y a sus hijos, a los parientes consanguíneos en línea recta o colateral y a los afines.

Para (Cruz 1986), refiere como principales grupos familiares, aunque no debe perderse de vista que existen otras manifestaciones de familia, por mencionar algunas, las siguientes:

- Familia monoparental, que es la formada por uno solo de los padres que vive en unión con sus hijos.
- Familias de los adoptantes, tutores y guardadores, a las que se incorporan los hijos adoptivos o los sujetos bajo guarda y custodia.
- Familias hogar, que son las integradas por parientes, cónyuges, concubinos o incluso personas extrañas que habitan en una misma casa.

Para (Leñero, 1986), la familia es una realidad cambiante y plural en el tiempo y en el espacio, que puede analizarse desde distintos ámbitos jurídico, sociológico, filosófico, económico, etcétera, razón por la que se constituye en una institución que ha sido unida de muy distintas maneras. Sin duda, el concepto "familia" ha evolucionado a raíz de los diversos precedentes emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En donde juegan un papel relevante:

- a) El interés superior del menor.
- b) El derecho a la identidad.
- c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- d) El derecho a la igualdad y no discriminación.

Así ha pasado de ser una familia "tradicional" a una que pueda integrar parejas del mismo sexo con los derechos inherentes a casarse, a adoptar, a gozar del régimen de seguridad social correspondiente, así como a familias ensambladas, familia de solo padre o madre, familias en régimen de concubinato que merecen la misma protección, salvo trato diferenciado razonable, objetivo y

adecuadamente justificado. Será el cambio social y su automática evolución en el marco jurídico y jurisprudencial que con el tiempo indiquen los errores y los aciertos para lograr una sociedad en armonía, plural, abierta a las diferencias y al respeto de los derechos humanos.

CONCEPTO DE RELACIÓN FAMILIAR

Para (Satir 1988), la familia se concibe como un microcosmo que se puede estudiar en situaciones críticas como: el poder; la intimidad; la autonomía, la confianza y la habilidad para comunicación son partes vitales que fundamentan nuestra forma de vivir en el mundo. Satir hace mención, al estado de salud en las relaciones familiares como la fuerza y base de la existencia humana, el cual va a estar determinado por ocho dimensiones: Contextual, interrelacionar, nutricional, sensorial, emocional, intelectual, espiritual y la física.

En base a lo anterior consideraría que las relaciones familiares, representan una de tantas formas de comunicarse entre todas las partes que la conforman, es un aspecto importante donde se expresan el amor, sentimientos, inquietudes, que bien

complementadas forman lazos afectivos que permanecen en el tiempo y que sirven de cimientos para el buen desarrollo de la persona. Cuando nos referimos a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que son hijos de un solo concubino, pero que, mediante las relaciones familiares, estos con su padre no biológico, sino por ser la pareja de la madre, adquiere la figura paterna y entre ambos se disfruta estabilidad emocional, social, económica entre otros factores. La forma de comunicarse para expresar, dialogar, escuchar, conocer y desarrollar obligaciones, responsabilidades y deberes que tiene cada integrante en el grupo como familia. Se viven diferentes momentos que marcan de manera significativa estas relaciones donde se experimentan momentos alegres, tristes, y se comparten ilusiones, proyectos y todo aquello que está vinculado con una buena conexión familiar.

Para (Espejo 2020) , comenta que cuando se trata de los hijos de cada concubino o de uno solo , y la relación de pareja es sana, la relación familiar entre hijo – concubino - hijo - concubina y viceversa, se funde a un desarrollo completamente

afectivo del hijo, hija, sin embargo cuando la relación entre concubinos se fractura, los concubinos normalmente la mujer tiende a fracturar la relación filial, y surge priorizadamente la verdad biológica, pero la realidad material ha reemplazado esta dependencia de los vínculos biológico y/o genéticos, poniendo el acento en los vínculos afectivos y sociales , cuya preservación es más relevante que la verdad biológica revelada en una prueba genética, que puede ser: pruebas citogenética (para examinar cromosomas enteros), pruebas bioquímicas (para medir las proteínas producidas por los genes) y pruebas moleculares (para detectar pequeñas mutaciones en el ADN). Es importante comprender que el ADN es el nombre químico de la molécula que contiene la información genética en todos los seres vivos. La molécula de ADN consiste en dos cadenas que se enrollan entre ellas para formar una estructura de doble hélice. Cada cadena tiene una parte central formada por azúcares (desoxirribosa) y grupos fosfato.

PANORAMA DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN EL CONCUBINATO

En Tabasco, existen muchas parejas heterosexuales que hacen vida en común, pero por alguna circunstancia no se han contraído matrimonio. Las razones son múltiples en cada pareja y estos a su vez son individuales; es decir, no existe impedimento legal alguno para la celebración del legal de la unión. Así el término unión libre las define tal cual.

Con información registrada en los juzgados de lo familiar, mixtos y civiles y en las oficialías del registro civil de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta resultados de la estadística de divorcios 2018. Durante 2018 se registraron 156 556 divorcios; 13 968 fueron resueltos por la vía administrativa y 142 588 por la judicial. Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes fueron Nuevo León con 30.0, Aguascalientes con 25.4 y Chihuahua 24.1, mientras que la tasa nacional fue de 12.5. Las principales causas del divorcio a nivel nacional fueron el divorcio incausado con el 60.4%, seguido por el mutuo consentimiento con el 36.0 por ciento. En México las mujeres se divorcian ligeramente más jóvenes que los hombres,

ya que la edad promedio al divorcio es de 38.7 y 41.3, respectivamente. El INEGI da a conocer los principales resultados de la Estadística de divorcios 2018, con información de sus características, así como las características de los divorciados. La información se obtiene anualmente de los registros administrativos a través los juzgados de lo familiar, mixtos y civiles y de las oficialías del registro civil. El divorcio es la disolución jurídica definitiva de un matrimonio emitida por el juez, es decir, la separación legal de los cónyuges. Y que los divorciantes después de pasar por este proceso se tiende a vivir en concubinato.

Los estigmas permanecen en las uniones. Como hemos visto, incluso las parejas heterosexuales que hacen vida en común "como si estuvieran casados", viven a la sombra del matrimonio en la legislación. Las otras uniones enfrentan una invisibilidad casi total.

REALISMO EN LAS RELACIONES FAMILIARES ENTRE CONCUBINOS Y LOS HIJOS NO BIOLÓGICOS EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

El (Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018, presenta resultados de donde hace hincapié que los códigos de Tabasco y Tlaxcala, al definir la familia, mencionan el concubinato, que sólo vuelve a aparecer entre las sombras de las obligaciones alimentarias y las sucesiones; expresamente señalan que el Estado debe procurar que los concubinos se casen. De la invisibilidad se pasó a una regulación fragmentaria y de ahí al reconocimiento expreso. Si bien aún son pocos los códigos que destinan un capítulo específico al concubinato, poco más de una cuarta parte, es importante anotar, por un lado, que existe ese interés por reconocer una situación tan extendida en nuestro país que rebasa las previsiones legales y, por otro, que ese interés no está desprovisto de ideología.

Tabasco y Tlaxcala procuran que los concubinos se casen para regularizar la situación; el código familiar de Hidalgo, emitido en 1986, proponía la creación de un registro de concubinatos. No queda claro el propósito. ¿Para qué un registro específico? ¿Qué utilidad podría representar para una pareja registrar una unión libre? En otro sentido, ¿no sería

mejor casarse y obtener así la protección legal y los beneficios de las políticas públicas? Al parecer era importante establecer una jerarquía entre el matrimonio legislado, riguroso, controlado y la unión libre, definida aún con un dejo de moralidad y represión.

Con respecto a los hijos, la tendencia ha sido borrar las diferencias de cuna y, por consiguiente, brindar a todos el mismo trato y consideración. Las leyes anteriores distingúan entre hijos/as legítimos, naturales, adulterinos, espurios. Detrás de la supresión de las denominaciones que inevitablemente traían consigo estigmas y desigualdades, hay un principio básico de derechos humanos: la igualdad.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TABASCO

A la fecha, no existe legislación, sobre los derechos del concubinato y los hijos nacidos bajo este tipo de familia , sin embargo a excepción del decreto por el que se expide la (Ley General para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018) , que regule y contemple la figura de acogimiento familiar como una propuesta alterna a la

Institucionalización de menores; sin embargo, a partir de la reforma al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el paradigma sobre protección de los derechos humanos dio un cambio radical en nuestro país, lo que obliga al estado a reorientar sus políticas públicas tendientes al respeto y protección de los derechos humanos.

Destaca, que mediante decreto de fecha 12 de octubre de 2011, se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que en todas las decisiones y actuaciones del estado se observará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La (Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco, 2017), publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1202 de fecha 13 de octubre de 2013, refiere: En el numeral 5º. La protección de los

derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad
- III. Derecho a la identidad
- IV. Derecho a vivir en familia
- V. Derecho a la igualdad sustantiva
- VI. Derecho a no ser discriminado
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- XI. Derecho a la educación
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento

- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; Derecho de participación
- XV. Derecho de asociación y reunión
- XVI. Derecho a la intimidad
- XVII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; y
- XVIII. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

CONCLUSIONES

Las relaciones familiares y derechos de los niños en el concubinato están protegido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, asimismo, menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; por lo tanto, todos los sujetos en igualdad de circunstancias, deben tener los mismos derechos, de lo que se infiere que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho a formar una familia y de protección a la misma, independientemente de la manera en que decidan crearla.

Si no se otorgara la protección que la Constitución señala entonces ella misma estaría diferenciando, entre aquellas

parejas que se unen en matrimonio y aquellas que, al ejercitar su derecho a formar una familia, deciden hacerlo a través del concubinato.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo cuarto observa la obligación, por parte de la Ley, y como secuela de ello el deber del Estado, de proteger la organización y el desarrollo de la familia, debido que el artículo cuarto constitucional no concreta que la protección únicamente sea a las familias cuyo origen sea el matrimonio, luego entonces se refiere a cualquier familia, en otras palabras, puede aludir a todas las personas ligadas a través del parentesco consanguíneo o de afinidad y a la formada por los cónyuges o concubinos y sus descendientes. Esto admite que dicha protección se extiende a cualquier familia, y por esta razón no debe haber clasificaciones de familias cuando de protegerlas se trata.

LITERATURA CITADA.

Aranguren Gonzalo, Luis, 2006, *Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.

A.V Zúñiga Ortega 2017 Concubinato y familia en México- 2017 - cdigital.uv.mx

Castillo Vázquez. A. 2018. *Salvaguardar el interés superior de la menor esfera jurídico-social en la adopción por parejas del mismo sexo*. México. Porrúa.

Cruz Ponce, Lisandro, "Conceptos genéricos de familia y familiares", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, y Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., p. 4-14

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

González, G. N.C (2006) *La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar* Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y Secretaría de Educación Pública.

Guzmán Ávalos, A. 2017. *La doble maternidad y la doble paternidad* Revista IUS, scielo.org.mx

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2020, t. a/g, p. 1037.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Galindo Garfias, 2007 Ignacio, voz "Familia", en *Instituto de investigaciones jurídicas*,

Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. DH, pp. 16751676;

Flores Terriquez E. *El concubinato en México: un enfoque de su conformación y derechos*. 2016

Galindo Garas, Ignacio, "El marco jurídico de la familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 10.

Leñero Otero, Luis, 1986, "Realidades familiares y la crisis del modelo nuclear conyugal en los países latinoamericanos", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, p. 166.

Leyes Estatales/Código de Procedimientos civiles para el estado de Tabasco. 2017 Tribunal superior de Justicia en el Estado de Tabasco.

Ovalle Favela, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, Colección Popular, núm. 503.

Pérez Fuentes, G.M (2019) *Uniones de hecho en México*, Actualidad Jurídica Iberoamericana, No. 11 ISSN2386-4567.

Pérez Fuentes Gisela María y Domínguez Cantoral Karla. *Temas actuales de Estudios Jurídicos*. Tirant Lo Blanch, 2016.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruiz*, México, SCJN, 2003, serie Semblanzas.

Taracena, E - *La familia como institución. Cambios y permanencias*, 2016 - academia.edu

Trujillo, KJ Fields CA Góngora Guerrero *Familia, filiación y parentesco en México*. 2016.

CITAS ELECTRÓNICAS.

Espejo Yaskic Nicolás. 2020. *La Constitucionalizarán del derecho familiar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cap. I. pag.39. <http://www.concubinato.scjn.gob.mx/spip.php>

Estado de Tabasco, edición electrónica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, 2020.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía es uno de los Órganos constitucionales autónomos de México con gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía. 2018. <https://www.inegi.org.mx/>

EL CONCUBINATO Y OTRAS FORMAS DE FAMILIA, COMO CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DENTRO DEL DERECHO FISCAL

Luis Javier Torres Ponce

Doctorado en Estudios Jurídicos, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Universidad Juárez Autónoma de Tabasco División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 29 de junio 2021.

RESUMEN. Las uniones de hecho y el concubinato, son formas de familia reconocidas dentro de la sociedad, que con el tiempo se han pretendido reglamentar jurídicamente, siendo estas formas de familia, las que han dado paso a la construcción de la figura del matrimonio, sin embargo, el legislador parece haber relegado estas figuras, creando familias de primera, segunda y hasta de tercera, realizando distinciones, mismas que no debieran de realizarse, pues esto trae como consecuencias, desigualdades tanto jurídicas como sociales, causando que algunas familias contribuyan al gasto público, sin que se muestre su verdadera capacidad contributiva, viéndose afectados entre otros derechos, el llamado mínimo vital y por ende, el Estado pueda reclamar el pago de impuestos injustos, violentando los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tutelados por nuestra carta magna.

Palabras Clave: categorías sospechosas; equilibrio fiscal.

INTRODUCCIÓN.

El presente estudio es de enfoque cualitativo, realizado a través de un análisis hermenéutico jurídico de documentos doctrinarios, así como de legislación nacional aplicable al objeto de estudio, distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo del presente estudio es determinar si existe trato injustificado en materia fiscal por parte del legislador, dentro de las distintas formas de familia, para entender si es necesaria una reconceptualización del derecho de familia.

El concepto de Categoría Sospechosa, trata sobre la condición de una persona o grupo, frente a las demás, una distinción

que realiza el legislador sobre cierto grupo de personas, diferenciándola del resto de la población, no obstante, no toda distinción es inconstitucional, sino que en algunas ocasiones la distinción se realiza precisamente para proteger a un grupo determinado que se encuentra en desventaja sobre el resto de la población, sin embargo, al encontrarnos frente a esta distinción, se sospecha que puede ser inconstitucional y por tanto, violentar el derecho humano a la igualdad jurídica y no discriminación, estas distinciones normativas deben de ser sometidas al test de control estricto de constitucionalidad, para determinar si en la distinción legislativa nos encontramos frente a una discriminación sobre una categoría sospechosa.

El concepto de categoría sospechosa llega a nuestro país, junto con la reforma constitucional del año 2011, convirtiéndose en prohibición constitucional toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, nuestra carta fundamental ordena a todas las autoridades, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, a partir de la citada reforma Constitucional, el Estado quien es representado por las autoridades de sus tres niveles de Gobierno, o de los distintos órdenes representativos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial y organismos autónomos, adquiere cuatro obligaciones de derechos fundamentales frente a sus gobernados, el *deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos*.

Obligación de respetar, sobre esta, la Corte Interamericana de derechos

Humanos (González, et. al "Campo Algodonero" VS México, 2009), ha sostenido que debería ser la primera obligación que asuman los Estados, entendiéndose como el imperativo de abstenerse de violentar los derechos humanos, es entonces, una restricción al ejercicio del poder estatal. La *obligación de proteger*, refiere al deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias, para evitar cualquier afectación en la esfera jurídica del gobernado que violente sus derechos humanos; La *obligación de promover*, prevé que el mismo Estado tiene el deber de generar las condiciones necesarias, para que el gobernado pueda gozar y disfrutar de los Derechos Humanos. La *obligación de garantizar*, implica el compromiso Estatal, de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos Humanos, como parte de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (González et al. 2009), ha establecido que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos Humanos, investigar con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de

imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima de una adecuada reparación, estas tres últimas obligaciones se refieren a un hacer por parte del ente Estatal.

Queda claro, que la reforma constitucional en comento, le impuso al Estado obligaciones de hacer y de respetar sobre sus gobernados, sin distinción alguna en cuanto a la materia jurídica que se trate, sin embargo, queda mucho por hacer en cuanto al respeto de los derechos humanos, sobre todo, en lo referente a la igualdad y no discriminación, condición que pareciera no ser respetada dentro del derecho fiscal en relación a las distintas formas de familia, ya que, el legislador realiza un trato diferenciado e injustificado en favor de algunas de ellas, especialmente si se realiza un comparativo con el matrimonio civil.

Existen diversas concepciones de familia, por ejemplo la Iglesia católica la reconoce como el matrimonio entre un hombre y una mujer, para quiénes la fecundidad es un don que exige responsabilidades; en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2000), define como

hogar familiar aquél conjunto de personas unidas o no por lazos de parentesco que residen habitualmente en una vivienda y comparten un gasto, principalmente destinado a la alimentación, identificando como hogares nucleares, aquéllos conformados por el padre, la madre y/o hijos, determinando que es un hogar familiar aquél en el que por lo menos uno de sus miembros tiene relación de parentesco con el jefe del hogar y en este pueden convivir hasta empleados domésticos, por lo que, pone en relieve que para los efectos de estadística, los lazos afectivos, filiales y de dependencia económica son fundamentales para considerar un hogar familiar, además de existir hogares con familiares extensos, -en adición a los integrantes de hogares nucleares, se encuentran integrados por uno o más parientes-. Por otro lado, también existen hogares monoparentales jefaturados por un solo hombre o por una sola mujer; así como las familias provenientes de relaciones de convivencia entre parejas del mismo sexo; el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Tabasco, (2021), define a la familia, como aquel conjunto de personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato o por

lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

Es claro que las distinciones legislativas que se realicen a la familia, derivado de la forma que se encuentra constituida, pueden generar un problema social, que muchas veces recaerá en violaciones al derecho humano de formar una familia, reconocido por la declaración de los derechos humanos, que establece que los hombres y las mujeres, tienen derecho, a casarse y a fundar una familia (entendiéndose esta, en sentido amplio y no solamente por el vínculo matrimonial civil), quienes deberán disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

Acorde al censo de población realizado por el (INEGI, 2020), se determinó, que en México existen 35,219,141 hogares, de los cuales el 35.4 % de las familias están formadas por la figura del matrimonio, y el 18.4% de las familias se encuentran formadas por diferentes figuras como el concubinato u otras formas de unión, un dato interesante, es que los porcentajes cambian acorde a la entidad federativa que

se estudie, por ejemplo, Tabasco, reporta que el porcentaje de familias unidas en matrimonio representa el 35.1% mientras que el 21 % vive en unión libre u otra forma de familia, no debemos de perder de vista que estas últimas, realizan la misma función que el matrimonio, es decir, tienen el deber y derecho de decidir sobre el número y espaciamiento en que tendrán sus hijos, proporcionarse alimentos, cuidarse y respetarse, formar parte de la sociedad, etcétera, tal cual como cualquier familia que se haya formalizado a través del vínculo matrimonial, pero que por bajo su libre albedrio y diversas circunstancias personales o jurídicas, no han acudido ante el registro civil para formalizar su unión.

Con las cifras vertidas por el INEGI, es clara la problemática social que atrae el realizar distinciones jurídicas a las personas que conforman una familia, por la manera en que han decidido formalizar su unión, en el ámbito fiscal, dichas distinciones legislativas pueden afectar a casi seis millones y medio de familias, vulnerando su derecho a contribuir conforme al principio de proporcionalidad y

equidad jurídica, basado en una categoría sospechosa.

SOBRE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Uno de los principales problemas en materia fiscal, respecto a las distinciones que ha realizado el legislador a las distintas formas de familia, la podemos encontrar de manera general dentro del denominado derecho al mínimo vital, frente al impuesto sobre la renta para personas físicas, toda vez que no permite establecer con exactitud la verdadera capacidad contributiva del gobernado, causando que este contribuya desproporcionalmente al gasto público.

Aun cuando en nuestro país no existe una disposición jurídica que defina o reconozca el mínimo vital en el sistema tributario federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha tomado la tarea de analizarlo y reconocer su existencia, sin embargo, el concepto de dependencia económica no se encuentra reconocido para este concepto, especialmente entre las transferencias de recursos que se realizan entre dependientes económicos entre los que no se encuentran en una relación

matrimonial, impactando la capacidad contributiva, traduciéndose en una violación de los derechos fundamentales.

Una de las obligaciones que nos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2021), es el de contribuir al gasto público, así de la Federación, Como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis titulada, (Derecho al mínimo vital en el orden Constitucional Mexicano, 2007) se ha pronunciado sobre el concepto del mínimo vital, reconociéndolo como el derecho de toda persona de contribuir solo a partir de un umbral mínimo, no sujeto a gravamen, y que como tal, le permita subsistir dignamente, para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, siendo así, que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

No obstante, a esa y a diversas tesis, en que la SCJN ha tratado el tema del mínimo vital, ninguna hace referencia específicamente cual es o debe ser, el umbral económico que todo ser humano debe tener para alcanzar una vida digna, y mucho menos, y si ese derecho, debe de extenderse hacia los dependientes económicos del contribuyente, no importando el tipo de familia en que se encuentren.

Por su parte (ZAMBRANO, 2018), sostiene la existencia de un mínimo vital, se puede dar en *latu sensu* y *estricto sensu*, en el primero, lo conceptualiza como aquél derecho humano prestacional, en el cuál, el Estado debe de procurar que toda persona tenga a su disposición recursos patrimoniales y servicios públicos que le permitan el desarrollo de una vida digna para sí y para sus dependientes económicos, sin importar que guarden entre ellos una relación de parentesco, en cuanto al segundo concepto, puede conceptualizarse como aquella condición personal frente al tributo en la cual no existe capacidad contributiva, por lo cual no debe de someterse a tributación, para

que él y sus dependientes económicos puedan sostener una vida digna.

Precisamente, uno de los factores que impide la aplicación del mínimo vital dentro del impuesto sobre la renta, se encuentra en las formas de familia distintas a las tradicionales que existen en la actualidad, ya que de hecho en la vida cotidiana se originan diversas situaciones de facto, en las que algunas personas quedan al cuidado permanente de otras o estas deciden unirse en unión libre o a través de uniones de convivencia -esta última ya reconocida en algunas entidades federativas- sin embargo, no existe claridad en el impuesto sobre la renta, sobre la aplicación de los beneficios relativos a las exenciones establecidas en el artículo 93 y a las deducciones personales del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR, 2021), pues no se establece alguna referencia mínima a este tipo de situaciones.

Por otro lado, encontramos sobre el mínimo vital y las distinciones injustificadas que realiza el legislador a los integrantes de las diversas formas de familia, en lo referente a la exención de los donativos realizados entre parejas, exención que

encuentra su fundamento en el inciso a) del artículo 93 fracción XXIII de la (LISR, 2021), ya que establece únicamente que los ingresos obtenidos por donativos no pagarán impuestos, sin embargo, esto solo solo será posible, cuando se realicen entre cónyuges, por lo que deja fuera cualquier otra forma de familia, ya sea concubinato, las uniones libres, las uniones de convivencia o cualquier otra que no sea entre cónyuges, figura jurídica que se utiliza para identificar a los contrayentes del matrimonio (PEREZ, 2004), dejando a los integrantes de familias distintas al matrimonio, en el mejor de los casos a la exención del impuesto en términos del inciso c) del numeral citado, equivalente al importe de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por el excedente deberá pagar el impuesto correspondiente en los términos de la propia ley, por lo que conforme a las estadísticas del (INEGI, 2020), casi seis millones y medio de parejas que forman una unidad familiar distinta al matrimonio, ya sea concubinato, unión en convivencia o simplemente uniones de hecho, que tienen dependencia económica permanente entre sí, pudieran ser

requeridos por las autoridades hacendarias, de pagos por ingresos omitidos por las transferencias realizadas por sus parejas para cubrir los gastos del hogar familiar.

De igual manera, los hijos de las familias compuestas por personas del mismo sexo pueden sufrir un trato diferenciado, pues ¿Qué sucede con los hijos que pudiera tener cada una de las partes integrantes de esta forma de familia, respecto a la exención establecida en el numeral 93 fracción XXVI de la ley del impuesto sobre la renta? Si este artículo hace referencia de que no se considerarán ingresos, los percibidos por concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable, y ya, que tanto el (Código Civil Federal (CCF), 2021) y sus similares de cada entidad Federativa solo reconocen dos formas de parentesco, el de consanguinidad y el de afinidad, en la que el (CCF, 2021), establece que el parentesco por consanguinidad -art. 293- es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o derivada de la adopción plena y se reconoce el parentesco por afinidad,

aquella que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, sin que en ningún momento se haga referencia al parentesco que pudiera surgir de las relaciones de hecho y derecho que se realizan a través de leyes de convivencia, siendo así que los hijos de las personas que se han unido bajo este esquema, tienen la obligación de acumular los ingresos que se les hubieran entregado por parte de la pareja de su progenitor, ya que estos no formarían parte de los alimentos y la persona que realiza estas erogaciones tampoco pudiera acceder a las deducciones de gastos personales establecidos en el artículo 151 de la (LISR, 2021). Misma situación, correrían las personas que de hecho se hacen cargo de los hijos de sus hermanos o algún otro familiar, -sin adopción plena-, la capacidad contributiva tanto del que otorga el recurso y de quien lo recibe se vería mermada, derivada de la distinción y discriminación que el mismo legislador realiza.

Tratando de sintetizar las distinciones que la (LISR, 2021), otorga a cada tipo de familia, nos permitimos realizar el siguiente cuadro comparativo.

PRINCIPALES DISTINCIIONES LISR A LAS DISTINTAS FORMAS DE FAMILIA						
Beneficios Fiscales	Cónyuge	Concubino	Ascendientes o descendientes	Ascendientes o descendientes de parejas de mismo sexo	Parejas de hecho	Hijos o familiares que dependan económicamente
Deducción de honorarios médicos, dentales, servicios profesionales de psicólogos, nutrición y gastos hospitalarios	X	X	X			
Deducciones por Gastos funerarios	X	X	X			
Deducciones de Primas de seguros de gastos médicos	X	X	X			
Deducciones por Gastos de transporte escolar	X	X	X			
No considerar ingreso los Donativos	X					

Fuente: Elaboración Propia

Por otra parte, el impuesto al consumo a través de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), también realiza distinciones derivadas de las distintas formas de familia, sobre todo, en lo establecido en el artículo 32 segundo párrafo de la LIVA, al establecer que “los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley así, el artículo en comento, establece las obligaciones de los causantes del impuesto, eximiendo a uno de los cónyuges que han optado contraer nupcias bajo el esquema de sociedad conyugal, de cumplir con sus obligaciones como contribuyentes, otorgándoles, la facilidad de nombrar a un representante común, mismo que será el responsable de realizar y cumplir con las obligaciones de presentar contabilidad, expedir y enterar comprobantes fiscales, emitir constancias de retenciones, entre otras, facilidad y distinción legislativa que no se justifica, ya que dicha representación, no obliga a que

la sociedad conyugal, necesariamente se dedique a alguna actividad comercial, ni que ambos cónyuges sean los que en conjunto o en copropiedad realicen cualquier hecho generador del impuesto, y en cambio, pudiera ser que un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, un par de concubinos, un par de personas que viven por muchos años en unión libre, o una pareja unida bajo leyes de convivencia, y que puedan dedicarse a la misma actividad comercial, realizar los hechos generadores del impuesto, pero por su condición civil, no puedan alcanzar el beneficio que la LIVA, otorga al matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, causando con esto, por lo menos, se duplique su carga administrativa, un doble pago en los costos indirectos para presentar declaraciones, el pago de contadores públicos, abogados, capturistas, etcétera, situación en la que nuevamente afecta la verdadera capacidad contributiva de las familias que se encuentren unidos bajo un régimen diverso al matrimonio en sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

Después de las distintas variables aportadas, podemos llegar a la conclusión que el derecho ha evolucionado y muchas de las figuras o conceptos que se daban por sentados, hoy día están o han perdido todo el sentido protecciónista o se han quedado rezagados ante los avances y reconocimientos sociales y el derecho fiscal, no es la excepción, materia en la que el legislador establece distinciones que hoy día ya no tendrían sentido establecerlas y que forma una especie de discriminación por cuanto al estado civil de las personas que contribuyen al gasto público, discriminación que se encuentra prohibida dentro de nuestro territorio nacional, conforme al último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, todas a las autoridades deben de proteger y garantizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de las categorías sospechosas relacionadas a las distintas formas de

familia en materia fiscal, no cabe duda, que queda mucho por hacer, y conviene preguntarnos ¿nuestra legislación fiscal se encuentra lista para afrontar las situaciones que se originen por los avances científicos en materia de familia? ¿es posible acceder a los beneficios que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que hayan nacido por técnicas de reproducción asistida, en la que la relación familiar genética si se encuentra presente, pero no así las relaciones de dependencia económicas, afectivas y de convivencia?

Contestando las preguntas que nos referimos en el apartado de introducción sobre el objetivo principal de este trabajo, se considera que dentro del derecho fiscal, si existen discriminaciones legislativas derivadas de la calidad civil de las personas, y que es necesario, para sobreguardar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria el reconceptualizar el derecho de familia en esa materia.

LITERATURA CITADA.

Código Civil Federal (CCF). (2021). Congreso de la Unión.

Código Civil para el Estado de Tabasco. (2021). Legislatura Estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2021).

Derecho al mínimo vital en el orden Constitucional Mexicano, 172545 (Primera Sala mayo de 2007).

González y otras "Campo Algodonero" VS México, Serie C 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009). Recuperado el 02 de febrero de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

GONZÁLEZ y Otros "Campo Algonodero", 205 (Corte Interamericana 16 de noviembre de 2009). Recuperado el 20 de 01 de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2000). Indicadores de hogares familiares por entidad federativa. México. Obtenido de http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825451011/702825451011_3.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Censo Nacional de Población, Distribución de la población de 12 y mas años según situación conyugal y sexo por entidad federativa.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). (2021). CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). (2021).

PEREZ, D. A. (2004). En Diccionario Jurídico Mexicano (pág. 2474). México: Porrúa .

ZAMBRANO, B. H. (2018). El mínimo vital en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México. México: Porrua.

CONCUBINATO Y EL ADULTO MAYOR: REALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO

Juan Carlos Zurita Gutiérrez

Estudiante del Doctorado en Estudios Jurídicos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 10 de junio 2021.

RESUMEN. La realidad en México nos muestra que hay un desconocimiento sobre la manera en que se protegen los derechos de los adultos mayores, sobre todo cuando fallece uno de ellos y, no cuenta con un contrato matrimonial que dé seguridad jurídica a la persona que padece esta pérdida; por lo que podrían surgir interrogantes como: ¿La otra persona con vida queda desamparada?, ¿Hay algún respaldo jurídico normativo que garantice la protección de las personas mayores, cuando estos cohabitán en concubinato?. Es a partir de aquí, en donde radica la importancia de conocer los estatutos normativos que regulan al concubinato en los adultos mayores, para brindar una igualdad de derechos. Por lo que la presente investigación se apoya en el análisis e interpretación de la doctrina analítica de las leyes, normas y disposiciones legales nacionales e internacionales que protegen a los adultos mayores.

Palabras Clave: adulto mayor; derechos humanos; concubinato categorías.

INTRODUCCIÓN.

El crecimiento acelerado de la población adulta mayor es un fenómeno social que se ha observado en distintos países como Canadá, Cuba, Estados Unidos, Argentina y Chile. Esto derivado de diversos factores desencadenantes como, por ejemplo: descubrimientos médicos, mejoramiento de las condiciones de vida, reducción de la mortalidad infantil, entre otros. (OMS, 2012).

México es un país que gradualmente ha tenido cambios demográficos considerables en el que su proceso de envejecimiento es relativamente joven, es decir, que se presenta una tendencia de disminución en la proporción de niñas, niños y adolescentes y un aumento en la proporción de adultos y adultos mayores. (INEGI,2020).

Las personas que pertenecen a este grupo etario mayor de 60 años pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad

en donde se violentan sus derechos humanos. A razón de ello, el Estado mexicano a través de los órganos de gobierno ha procurado brindar una atención adecuada a las mujeres y hombres adultos mayores. Esto, por medio de acciones de políticas públicas que permitan una seguridad jurídica y un bienestar socioeconómico a las y los adultos mayores.

Uno de los programas de bienestar integral de los adultos mayores consiste en otorgar un apoyo [estímulo económico], tanto a hombres y mujeres que tengan cumplidos más de 68 años de edad en el país, con la finalidad de disminuir las brechas diferenciales con respecto a categorías sociales. Esta medida se debe a que parte de la población nacida dentro del territorio nacional se encuentra en pobreza y no tiene acceso a un sistema de protección social que garantice su vejez de forma digna y plena integralmente. (PND,2019).

El Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social en el documento Pobreza y Personas Mayores en México [CONEVAL,2019], indica un conjunto de factores y características que

infieren en la situación de vulnerabilidad de este grupo de población, en el que los contextos sociodemográficos y económicos generan condiciones carentes de ingresos, sociales y de acceso a pensiones que amortiguen sus condiciones de inseguridad en cuanto a derechos. Estos derechos se relacionan tanto a una atención médica especializada, a una vida libre de violencia, de no discriminación, a una vivienda digna, a una alimentación nutricional, a una convivencia familiar participativa; en un amplio contexto, a un bienestar integral (CNDH,2018).

Al respecto Gutiérrez y Giraldo (2015), señalan que en México persisten a un en tiempos actuales, muchos prejuicios relacionados con el adulto mayor; entre los cuales, algunos de los mas representativos son los que se mencionan en la Encuesta Nacional de Envejecimiento 2015, creyendo que son personas dependientes, que han dejado de ser productivas y que no poseen más la capacidad para resolver problemas (Citado en CONAPRED, 2018, p. 3).

Lo anterior da pauta, para que la población de adultos mayores en nuestro país, sufra

de actitudes discriminatorias en diversos contextos como: el familiar, el institucional y el socioeconómico; generando así, un aumento de violaciones a sus derechos.

Aunque se cuentan con leyes y normas jurídicas, así como Convenios y Tratados que protegen a los grupos vulnerables (Adultos mayores), tanto nacional como internacionalmente. En México existen muchas lagunas del derecho o de la Ley, por ejemplo: tras el fallecimiento de una persona quien cohabitaba en concubinato con otra durante por lo menos dos años y esta persona fue quien cuido, brindó atención, compañía, respeto y amor a la persona fallecida durante sus últimos días de vida; esto representa una serie de consideraciones que enfrentará la viuda; además de preguntarse ¿Cómo se deberán disponer de los bienes del difunto? y ¿Quiénes serán los herederos legales?; cuando no hubo un testamento que la acrede como heredera. Situaciones como esta se dan a menudo en nuestro país, en donde son vulnerados los derechos humanos tanto de hombres como mujeres adultas mayores.

Debido a lo anterior, es relevante para todos y todas aquellas personas tanto del ámbito jurídico, como personas que están al cuidado de los adultos mayores y en especial a la población adulta mayor de México, el tener a su alcance este documento de investigación que tiene como objetivo primordial el reflexionar sobre la funcionalidad de las leyes y normativas jurídicas que reglamentan y brindan una atención plena y garante de derechos humanos a los adultos mayores, incluyendo todas aquellas personas que viven bajo el régimen de concubinato, para proporcionar un panorama actualizado de la protección que se les otorga a sus derechos fundamentales. Todo ello sosteniendo la hipótesis que las garantías de aquellas personas en concubinato no son tan favorecedoras aun cuando hay regulaciones normativas al respecto; por lo que los instrumentos protectores de los derechos de los adultos mayores siguen con vacíos jurídicos.

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR EN EL CONCUBINATO.

La falta de sensibilidad social y cultural ha llevado a los operadores jurídicos interpretar y resolver controversias dentro

del ámbito familiar, bajo un nuevo esquema en el que se actúe bajo las normas jurídicas desde un estado de derecho constitucional y pro persona; solucionando a partir desde un derecho a la igualdad y de no discriminación; dando lugar a nuevas formas de familias, rompiendo paradigmas arraigados desde una preconcepción legalizada tanto en códigos como leyes familiares. (Espejo e Ibarra, 2019).

Espejo e Ibarra (2019), aluden que “un primer paso hacia la igualdad y no discriminación en el ámbito familiar fue la equiparación de los derechos y responsabilidades derivadas del concubinato al matrimonio” (p.382).

Si bien las uniones de hechos no eran reconocidas ante la ley como figuras que estuvieran impregnadas de valor jurídico como el contrato matrimonial; estas permitían obtener un beneficio voluntario por aquellas dos personas emparejadas sin importar el sexo teniendo la finalidad de una convivencia de forma estable; a razón de esto, permitió a la par una protección de las familias homoparentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma como precedente estos hechos, por lo que, en aras de reafirmar la relevancia del derecho a la igualdad, determinan la constitucionalidad de las reformas al Código Civil Federal que se aprecia en la acción de inconstitucionalidad 2/2010; en el que el Tribunal Superior sentó las bases para una nueva concepción de familia. (Espejo e Ibarra, 2019).

Estas acciones derivativas de las resoluciones de los operadores jurídicos pueden apreciarse en las tesis del pleno de la Primera Sala; ejemplos de algunas de carácter aislada o jurisprudencial en materia constitucional o civil son:

La tesis aislada con número de registro 2006167 en el que resuelve que los Cónyuges y concubinos, al ser parte de un grupo familiar esencialmente igual, cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que la familia más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, en el que la protección radica en cubrir todas sus formas y manifestaciones. Tratándose de sociedades de convivencia, matrimonio y

concubinato. El hecho de que constituyan instituciones similares cuya finalidad es proteger a la familia, no implica que deban regularse idénticamente, por lo que el pleno tuvo que establecer diferencias entre el concubinato y el matrimonio; estas resoluciones se ubican en las tesis digitales 2007804 y 2010270 respectivamente (SCJN, 2014, 2015).

Tal como lo evidencia el pleno de la Suprema Corte, en la tesis 2010219 en el que esclarecen la necesidad de una concepción que homologue criterios y reconozca diferencias; también recalca la no presunción de la aplicabilidad del régimen de sociedad conyugal que posee el matrimonio al concubinato; es decir, que si se le aplican todos las consideraciones del matrimonio al concubinato, este último perdería la naturaleza jurídica para la que fue creada, dejando de ser una relación de hecho a otra creadora de consecuencias jurídicas. Esto no atenta en su totalidad al interés de los concubinarios, ya que, aunque se encuentren limitaciones con respecto al patrimonio, no así con lo referente a las medidas compensatorias y/o del derecho de alimentos (SCJN, 2015).

Las interpretaciones de la SCJN, me permiten dar respuesta a la siguiente interrogante ¿Cuando fallece uno de los sujetos del concubinato, la otra persona con vida queda desamparada? Cabe señalar que no es así, aunque el concubinato es la unión entre dos personas que deciden vivir juntos sin la existencia de algún contrato matrimonial, las concubinas y los concubinarios poseen derechos y obligaciones regulados por las leyes. Por ejemplo, el artículo 1635 del Código Civil Federal regula sobre la sucesión de los concubinos en el que ambos tienen derecho a heredarse si cumplen con las condiciones que establece el mencionado Código, el cual indica que deberán comprobar que vivieron juntos como cónyuges por lo menos durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común. (CCF, 2021).

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN LOS ADULTOS MAYORES

Para dar respuesta a la interrogante en el que se cuestiona si existen o hay algún respaldo jurídico normativo que garantice

la protección de las personas mayores, cuando estos cohabitán en concubinato; al respecto, se puede mencionar que sí, y tiene su fundamento legal en las siguientes normativas.

El Concubinato, su reconocimiento en el derecho mexicano se deriva del mandato de protección a la familia establecido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, pues lo que se pretende es reconocer y proteger a aquellas familias que no se conforman en un contexto matrimonial. Tal como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número 2008255. (SCJN, 2015).

Este mismo artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta las normativas jurídicas para la garantía y protección de los adultos mayores; este párrafo es adicionado en el ordenamiento supremo a partir del 8 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación (CPEUM, 1917).

El respaldo y reconocimiento de este grupo vulnerable en México, como una población vulnerable y con derechos humanos que deben ser garantizados y respetados, se

encuentran en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Federal, la cual dio la pauta para que se derivaran leyes y normas con el objetivo de llevar estas garantías de derechos fundamentales a todas y todos los adultos mayores de nuestro país; apegándose a sí misma y a los lineamientos y normas de los Tratados y Convenciones a los que México es partícipe.

A continuación, se enumeran algunas leyes y tratados que brindan protección a los adultos mayores que se encuentran vigentes en territorio mexicano:

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- c. Ley General de Salud.
- d. Ley de Asistencia Social.
- e. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- f. Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

- g. Ley De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.
- h. Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.
- i. Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012.

Principales instrumentos internacionales (ACNUDH, 2021).

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención Internacional sobre la protección de los

derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- OIT, Convenio no. 102 sobre la seguridad social (norma mínima)
- OIT, Convenio no. 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes

POLÍTICAS PÚBLICAS ACTUALES EN TORNO A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ADULTO MAYOR EN MÉXICO

En México se estima que alrededor del 47% de los adultos mayores viven en pobreza, mientras que un 25%, en promedio, son víctimas de actos de agresión así de omisión por parte de sus familiares y/o cuidadores primarios. Esto es una situación preocupante pues alrededor del 9% de la población del país, está atravesando un proceso de envejecimiento. Para el año 2050 se estima, que el porcentaje de adultos mayores aumente al 30% (UNAM, 2018).

Es por ello que, las políticas públicas, así como los modelos de atención enfocados a las personas de la tercera edad, deben actualizarse a medida que la sociedad mexicana se transforma. Sin embargo, esto no ocurre, el aumento de la esperanza de vida de las personas no viene ligado a la mejora de las condiciones sociales, por lo que muchas ancianas y ancianos se ven una situación de indefensión terrible.

Las políticas públicas en favor de las personas de la tercera edad, deben contemplar "el respeto de sus derechos humanos, relacionados con su cuidado y no abandono, la prevención de la violencia y la atención oportuna de los síndromes geriátricos" (UNAM, 2018).

CONSIDERACIONES FINALES.

En México el fenómeno social del envejecimiento cada día es más notable, el cual se denota por medio de la demografía o datos censales poblacionales; este fenómeno se observa cuando la población llega a ser mayor de 60 años; por lo que representa un campo de interés al Estado, al no únicamente proteger a este grupo de población vulnerable de actos discriminatorios o de no igualdad de

derechos como el resto de la población; sino por vejaciones, violencias físicas, económicas y sociales ejercidas por su grupo de apoyo directo que es la familia. Por lo que el Estado debe continuar con las medidas precautorias en el sentido de que sus políticas públicas se tienen que modernizar para que se logre el objetivo de protección y garantía que brinda tanto la Constitución Federal y las leyes nacionales como el marco jurídico de los instrumentos internacionales, a fin de mejorar las condiciones de bienestar de este sector de la población. No solo en lo que respecta a sus derechos humanos sino también cuando se encuentren ante situaciones como el concubinato, el cual requiere mayor regulación normativa para los casos que involucren a las y los adultos mayores.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, contempla uno de los principios que es la equidad, a razón de ello, es que se debe dar un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos fundamentales de los adultos mayores de 60 años; sin distinción alguna por sexo, edad, estado civil y otras consideraciones (Gamboa & Valdés, 2017).

En este sentido Treviño (2020), indica que “negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del

reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal” (p.19).

LITERATURA CITADA.

Código Civil Federal, última reforma publicada DOF 11-01-2021. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social [CONEVAL] (2019) en el documento Pobreza y Personas Mayores en México.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [CONAPRED], Personas Mayores, 2018, p. 3. <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En línea), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

Espejo, N. & Ibarra, A. (2019). La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual>

Gamboa, C. & Valdés, S., (2017), “Adultos Mayores: Análisis integral de su situación jurídica en México”, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados LXIII Legislatura. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-17.pdf>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). [En línea] 2021.

Organización Mundial de la Salud, Crecimiento acelerado de la población adulta de 60 años y más de edad: Reto para la salud pública, 2012. Disponible en: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=2796:2010-crecimiento-acelerado-poblacion-adulta-60-anos-mas-edad-reto-salud-publica&Itemid=1914&lang=en

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (En línea), https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 [10^a] (abril de 2014), Cónyuges y concubinos, al ser parte de un grupo familiar esencialmente igual, cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.

Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 [10a.] (octubre de 2014), Sociedad de convivencia, matrimonio y concubinato.

Tesis: 1a. VI/2016 [10a.] (enero de 2015), Concubinato, su reconocimiento en el derecho mexicano se deriva del mandato de protección a la familia establecido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Tesis: 1a. CCCXVI/2015 [10a.] (octubre de 2015), Concubinato. Su definición y diferencias con el matrimonio.

Tesis: 1a. CCCXVII/2015 [10a.] (octubre de 2015), Concubinato. No puede presumirse que le sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio.

Treviño, S., Roldán, O. G. & Rubio, I. L., (2020), “Concubinato y uniones familiares”, Cuadernos de Jurisprudencia No. 4, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/cuaderno%20df_04_concubinato_final%20octubre.pdf

UNAM, Adultos mayores en México enfrentan pobreza, violencia y atención con modelos obsoletos, [En línea], 2018. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_520.html

EL CONCUBINATO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES: ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE EN TABASCO?

Manuel Lezcano Morales

Estudiante del doctorado en Estudios Jurídicos, en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 22 de febrero 2021. Aceptado: 28 de junio 2021.

RESUMEN. Las personas que se identifican con una o varias de las facetas que conforman a las diversidades sexuales, tienden a enfrentar obstáculos para ejercer los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce. Uno de estos obstáculos lo podemos apreciar cuando el Estado solo reconoce jurídicamente a las relaciones erótico-afectivas que se construyen entre un hombre y una mujer, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que manifiestan una orientación sexual y/o identidad de género no heteronormada.

El presente artículo tiene como finalidad analizar la realidad jurídica que existe en torno al concubinato entre personas de las diversidades sexuales en Tabasco, con el fin de identificar cuáles serían las posibles reformas que permitirían equilibrar la vida privada de las personas con el orden social e interés público que el Estado resguarda.

Palabras Clave: concubinato; diversidades sexuales; categoría sospechosa.

INTRODUCCIÓN.

La sexualidad humana representa una de las paradojas más interesantes del siglo XXI: Es un tema del cual se habla mucho pero se entiende poco. Es probable que eso no ocurra en países desarrollados como Suecia, Noruega y Países Bajos (UNESCO, *Una revisión global de evidencia, prácticas y lecciones aprendidas*, [En línea], 2015). Pero si nos trasladamos a países de Latinoamérica,

entre los cuales esta México, podremos observar que la paradoja cobra vida (Salud con lupa, *Las mentiras sobre la educación sexual en América Latina*, [En línea], 7 de diciembre, 2019). No es de extrañarse que la desinformación y el prejuicio tengan mayor peso que el conocimiento científico, cuando un tema de carácter sexual es discutido por la población de un país.

Aún persiste la creencia de que la sexualidad se define a partir del órgano sexual que posee un ser humano así como de la manera como emplea dicho órgano, ya sea pene o vulva, cuando sostiene una relación erótica-afectiva con un tercero. Si agregamos la noción de que el propósito de tal relación es la procreación, la sexualidad se ve atrapada en un enfoque heteronormativo con el cual la sociedad determina la manera como hombres y mujeres deben actuar.

Aquellas personas que no se apeguen o se alejen de este enfoque que se ha mantenido pese al paso del tiempo, son consideradas como una amenaza para el orden social establecido, por lo que son etiquetadas como inmorales, anormales, enfermas o peligrosas para justificar por qué se les margina del resto de la población.

Sin embargo, la sexualidad es más que un par de órganos sexuales o de un encuentro erótico-afectivo. Es la amalgama de varias características biológicas, psicológicas y sociológicas que al mezclarse, edifican una configuración única. Esta puede variar en cada ser humano que habite en el planeta, ya que cada uno experimenta la realidad

de manera diferente. Lo anterior me hace suponer que lo correcto es hablar de sexualidades y no de sexualidad. Y dentro de estas sexualidades podemos encontrar a las personas LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queers y las que se vayan agregando) también conocidas como personas de las diversidades sexuales.

Los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todas las personas son poseedoras de derechos, sin importar la condición humana que manifiesten. Esto también aplica para quienes se identifican como parte de las diversidades sexuales. Lamentablemente, en alusión al viejo adagio “del dicho al hecho, hay mucho trecho”, no es posible negar que hay regiones geográficas en las que la ciudadanía y el Estado les obstaculizan el acceso sus derechos humanos. Un ejemplo sería el Estado de Tabasco, donde no existe un reconocimiento legal para las relaciones erótico-afectivas que establecen las personas LGBTIQ+ a lo largo de su vida, negándoles el acceso a figuras jurídicas como el concubinato o el matrimonio.

¿Esto es un problema grave? Si. Cuando los representantes del Estado no actúan conforme a la normatividad nacional e internacional que existe en materia de derechos humanos y emplean categorías sospechas para justificar la falta de observancia, es evidente que se están trasgrediendo los derechos de igualdad y de no discriminación de las personas de las diversidades sexuales, quienes reciben el mensaje que son ciudadanos de segunda clase.

REALIDADES DEL CONCUBINATO EN MÉXICO Y TABASCO.

En primera instancia hay que definir que es el concubinato, el cual se describe como la “unión sexual licita, que está permitida por la ley, que es informal y no requiere de formalidades, ni celebrarse ante ninguna autoridad competente, que se establece entre un hombre y una mujer” (Seminario Judicial de la Federación, [en línea] 29 de agosto de 2014). Estos no deben tener obstáculo alguno para casarse, que su relación dure más de 2 años, que tengan el deseo de vivir juntos en un mismo hogar y que generen al menos un descendiente,

para que se legalice su unión a nivel federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que el concubinato junto al matrimonio y el parentesco son figuras jurídicas que dan origen a los diferentes modelos de familia que el Estado debe proteger, a través de la delimitación de los deberes, derechos y obligaciones de quienes forman parte de estos modelos, sin dejar de lado el orden público e interés social (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009, pág. 462). Este resolución se sustenta en el Art. 4º Constitucional, el cual consagra la igualdad jurídica para mujeres y hombres así como la defensa de la estructura y desarrollo de la familia, la cual es vista como una realidad social y no como un concepto estático.

El Código Civil Federal determina que toda descendencia que se produzca al transcurrir los 180 días desde la instauración de la vida en común por parte de la pareja o durante los 300 días que transcurran tras su disolución, se considera como producto del concubinato. Cabe señalar que la legislación nacional

hace una distinción hacia el género de quienes integran esta unión: al hombre se le designa como concubinario y a la mujer como concubina. La ley plantea que estos pueden heredarse mutuamente si se cumple una de las siguientes condiciones: a) vivir juntos 5 años ininterrumpidamente antes del fallecimiento de uno de los dos miembros de la unión y b) tener descendencia durante el tiempo que perduró el concubinato.

En lo que respecta al Código Civil del Estado de Tabasco, el concubinato se reconoce exclusivamente en parejas heterosexuales, es decir, relaciones erótica-afectivas conformadas por un hombre y una mujer. Estos deberán convivir en una misma vivienda durante al menos un año, con o sin descendencia, y sin impedimento alguno para contraer matrimonio. La legislación local establece que el concubinato puede concluir por las siguientes razones: a) por mutuo acuerdo, b) por abandono del domicilio por una de las partes, en un plazo mayor de 6 meses, c) por el fallecimiento de la concubina o concubinario y d) por la voluntad de uno de los miembros de la relación, a través de la vía judicial.

En cuanto a la descendencia que puede ser considerada como producto del concubinato, Tabasco contempla una tercera causal, aparte de las descritas en la legislación nacional: será descendiente de esta figura jurídica, si la mujer lo concibe mediante una técnica de reproducción humana artificial y con la autorización comprobable del hombre, después de los 300 días transcurridos desde la disolución de la vida en pareja.

TABASCO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES.

Tabasco ocupa el 3º lugar de un lista de 5 entidades federativas que presentan altos índices de rechazo hacia la idea de que dos personas del mismo sexo cohabitén juntas como una pareja (INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación*, [En línea], 2017). La discriminación, la violencia y los crímenes de odio en contra de quienes han decidido vivir una existencia no heteronormada, dificulta los esfuerzos para contabilizar el total de personas LGBTIQ+ que habitan en el estado.

¿Qué sabemos de las y los tabasqueños que forman parte de las diversidades sexuales? Que han fundado agrupaciones

en favor de la defensa y protección de sus derechos humanos, ante los agravios de ciertos sectores de la población así como de algunos representantes del Estado. En un estudio patrocinado por el Gobierno Federal, se identificó que SELISA, PROMORSEX, Macucos por la Vida A.C, TUDYSSEX A.C. y Diversidad Sexual Tabasco son ejemplos de organizaciones civiles que trabajan arduamente para que la igualdad y la no discriminación sea una realidad palpable para quienes tienen una preferencia sexogenérica y/o identidad de género no heteronormada. (INDESOL, *Diagnóstico sobre la atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el Estado de Tabasco*, [En línea], 2017).

El estudio también entrevistó a 132 personas LGBTIQ, cuyas respuestas fueron clasificadas a razón de la identidad de género y preferencia sexogenérica con la cual se identificaban. El cuestionario que se aplicó a las y los voluntarios, contempló datos sociodemográficos, salud, trabajo, educación, seguridad social, seguridad y justicia, víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos.

¿Cuáles fueron las conclusiones más relevantes? 1) Que el miedo y la desconfianza son las principales razones por las cuales las personas de las diversidades sexuales no denuncian las violaciones a sus derechos humanos, ante las instituciones que administran la justicia, 2) Que la falta de voluntad política por parte de quienes representan al Estado es el principal obstáculo para que se aplique cabalmente la normatividad local, nacional e internacional en materia de derechos humanos a favor de este sector de la población y 3) Que es gracias a las organizaciones civiles que existen en Tabasco, que ha sido posible que muchas personas LGBTIQ+ puedan ejercer sus derechos humanos pese a la oposición del mismo Estado y de particulares.

EL CONCUBINATO Y LAS DIVERSIDADES SEXUALES: ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE EN TABASCO?

Tanto el Art. 1º Constitucional como el Art. 2 de la Constitución del Estado de Tabasco, concuerdan que todas las personas son iguales ante la ley, porque lo que tienen el derecho a ser protegidas y beneficiadas por la ley sin que su condición humana, sea cual sea, sea un obstáculo

para ello. Y entre el listado de condiciones humanas que ambos artículos comparten, podemos encontrar el género y la preferencia sexogenérica.

La Carta Magna y su homóloga tabasqueña comparten la misma visión que los Tratados Internacionales, a los que México está suscrito, poseen sobre los derechos humanos. Esta comunión es de tal magnitud que impulsa a los 3 órdenes de gobierno del país, a instituir un marco jurídico que garantice que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin impedimento alguno. Por lógica toda ley, código, reglamento y normatividad que exista dentro del territorio mexicano, debe sustentarse en los principios de igualdad y de no discriminación.

Si a esto le sumamos la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exhorta a los Estados que reconozcan legalmente a las parejas formadas por personas LGTIQ+, para que estas puedan acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales obtienen a partir de figuras jurídicas como el matrimonio o el concubinato, entonces podríamos decir que no hay impedimento alguno para que

el concubinato fuera posible para todos los habitantes del Estado de Tabasco, sin importar cuál sea su preferencia sexogenérica o su identidad de género.

Y si existe todavía duda de ello, podemos remitirnos a las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido en relación al concubinato de personas del mismo sexo. Las legislaciones de Puebla, Nuevo León y Chiapas concordaban en limitar el reconocimiento del concubinato, así como los derechos derivados de este, a las parejas heterosexuales. Varios de sus habitantes, que se asumían como homosexuales, promovieron juicios de amparo en contra de dichas legislaciones, bajo el argumento de que les discriminaba (Treviño, Roldan y Rubio, 2020, pág. 9-30). ¿Qué afectaciones generó la discriminación a las y los demandantes? La total vulneración de sus respectivas familias, al no contar con la debida protección del Estado. Esto conllevo a que no pudieran ejercer los derechos que les corresponden, lacerando significativamente su dignidad humana. La respuesta de la SCJN fue clara:

Que era discriminatorio el contenido de cada una de las legislaciones señaladas. No existía justificación alguna para impedir que las parejas homosexuales pudieran acceder al concubinato ni formar una familia. La idea de que el concubinato solo es aplicable para parejas formadas por un hombre y una mujer, es humillante y ataca el libre desarrollo de la personalidad de todas aquellas personas que no se consideran heterosexuales. De igual manera es discriminatorio crear figuras alternas al concubinato para validar las relaciones erótico-afectivas de las personas homosexuales, pues el Estado tiene la obligación de velar por todas las familias sin distinción alguna.

CONCLUSIÓN

Paul W. Kahn señala que el derecho debe ser analizado como un fenómeno social, más de allá de ser considerado una ciencia o un ordenamiento. ¿Qué significa esto? Que para el académico “el derecho construye nociones de sujeto, tiempo y espacio sustantivas con las que los individuos dan forma a sus identidades e interpretan la realidad en la que están inmersos. El derecho, para esta forma de investigación jurídica, por tanto, es parte

de la cultura, no una consecuencia de ella.” (Bonilla Maldonado. *El análisis cultural de Derecho. Entrevista a Paul Kahn.* [En línea], 2017).

A medida que las sociedades humanas crecen y evolucionan, el derecho hace lo mismo. Se podría decir que lo que ayer era ilegal, por motivos basados más en el prejuicio que por la razón, ya no lo es hoy. Un ejemplo lo podemos apreciar con el matrimonio interracial, el cual estaba prohibido en Estados Unidos en la década de los 60 hasta que Mildred Loving, una mujer negra, y Richard Loving, un hombre blanco, lograron convencer a la Corte Suprema de que era inconstitucional negar el acceso al matrimonio a aquellas parejas que no compartieran el mismo tono de piel. El fallo de la Suprema Corte se convirtió en un hecho histórico que trajo cambios notables en la sociedad estadounidense. Miles de parejas interraciales pudieron consumar su amor sin temor a la persecución y a la criminalización. ¿Quién se iba a imaginar que 48 años después, el mismo fallo serviría de sustento a la Suprema Corte para legalizar el matrimonio entre personas del mismo género en todo el país? Y si bien hay

quienes están en contra de estos matrimonios, pareciera ser que la justicia prevaleció.

¿Qué impide que una historia similar pueda desarrollarse en Tabasco? Antes del 2008 no se sancionaba la violencia que se ejerce dentro la dinámica familiar, pues se consideraba que toda situación que se relacionaba con las familias, era de carácter privado y por lo tanto el Estado no tenía injerencia alguna. Eso cambio a finales de ese mismo año cuando se reformó el Código Civil y se adicionó un capítulo entero dedicado a la violencia familiar, sus tipos así como la responsabilidad de las y los jueces para salvaguardar a las víctimas y reparar el daño que han sufrido.

Las y los legisladores tabasqueños debieron encontrar la fórmula adecuada para equilibrar los derechos de las personas con el orden social e interés público que el Estado resguarda, para que fuera posible introducir dicha reforma en la legislación civil. Lo mismo podría decir de la reforma a la fracción VIII del art. 2º constitucional del 2013, en la cual se enlista las condiciones humanas por las cuales nadie debe ser discriminado.

Ya existe todo un marco jurídico nacional e internacional que da sustento a una posible reforma al segundo párrafo del art. 153 del Código Civil de Tabasco, anudando el hecho de que existen múltiples avances científicos que han demostrado que las personas de las diversidades sexuales no son inmorales, anormales, enfermas o peligrosas, sino al contrario solo son seres humanos que desean vivir libremente a su manera.

Me preguntó ¿qué tan difícil será escribir *habrá concubinato cuando dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntas públicamente como si fueran cónyuges, durante un año, o menos si hubiere hijas y/o hijos?* La respuesta la tienen aquellas personas a las cuales hemos concedido la potestad para dirigir nuestras vidas a partir de las leyes que elaboran. Solo queda esperar si Tabasco será el protagonista de una de esas tantas historias que los mayores cuentan a las futuras generaciones para que estas se inspiren a construir un mundo donde sea posible que la igualdad y la no discriminación sea el pan nuestro de cada día.

LITERATURA CITADA.

Bonilla Maldonado, Daniel. (2017). *El análisis cultural de Derecho. Entrevista a Paul Kahn*. *Isonomía*, 46, 131-154. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n46/1405-0218-is-46-00131.pdf>

Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 11-01-2021.

Código Civil para el Estado de Tabasco. Ultima reforma mediante Decreto 286 de fecha 22 de febrero de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8189 Spto "C" de fecha 27 de febrero de 2021, mediante el cual se reforma el artículo 54, fracción II, y se adiciona al artículo 48, un segundo párrafo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919. Nonagésima Séptima Reforma al Decreto N° 124 publicada en el Suplemento "D" al Periódico Oficial N° "8046" de fecha 16 de octubre de 2019.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de Noviembre de 2017.

INDESOL. (2017). Diagnóstico sobre la atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en el Estado de Tabasco. Recuperado de <https://issuu.com/punto618disenoeditorial/docs/informetabasco>.

INEGI. (2017). Encuesta Nacional sobre Discriminación. Recuperado en https://nosotrxs.org/wp-content/uploads/2018/08/enadis2017_resultados.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura. (2015). Una revisión global de evidencia, prácticas y lecciones aprendidas. Recuperado en www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/pdf/educacion-integral-sexualidad.pdf

Plenos del Circuito. (29 de agosto de 2014). Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41462&Clase=VotosDetalleBL#>

Salud con Lupa. (7 de diciembre de 2019). Las mentiras sobre la educación sexual en América Latina. Recuperado en <https://saludconlupa.com/comprueba/las-mentiras-sobre-la-educacion-sexual-en-america-latina/>

Tesis 1a. CXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 462.

Treviño Fernández, S. del C., Roldán Orozco, O.G. y Rubio Rufino, I. L. (2020). Derecho a la protección familiar en el concubinato y otras uniones. En A. M. Ibarra Olguín (Coo.), Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4. Concubinato y uniones familiares. (pp. 9-30)

RIESGOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS CONCUBINOS ANTE EL FISCO FEDERAL

Juan Antonio Petriz Robles

Estudiante del Doctorado en Estudios Jurídicos de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Artículo Recibido: 24 de febrero 2021. Aceptado: 01 de julio 2021.

RESUMEN. En el presente artículo se abordarán dos de las instituciones sociales con mayor arraigo en las sociedades, una como forma de creación de la familia tan antigua como la humanidad: el concubinato y, por otra parte, el derecho a la propiedad privada como constitución del patrimonio de la familia, que en ocasiones se puede ver afectada por los actos de cobro del fisco federal en México.

Palabras Clave: familia; concubinato; propiedad; fisco federal.

INTRODUCCIÓN.

El presente ensayo está basado en el estudio del derecho de familia que toma como fuentes a la doctrina, la normativa del derecho civil de familia y del derecho fiscal federal en México, con el objetivo de explicar la función social del patrimonio familiar constituido por las personas en concubinato, en relación con el derecho humano a la propiedad privada, ambas como instituciones sociales y jurídicas.

Por lo anterior, el método utilizado para este ensayo, se basó fundamentalmente en el método analítico, mediante la lectura libre de textos que se aproximan al objeto de estudio y el análisis estadístico de

información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las variables consideradas para este breve estudio son el derecho humano a la familia y el derecho humano a la propiedad privada, expresada en el patrimonio de la familia.

Para abordar lo expuesto, en el segundo apartado, se comentará brevemente el panorama del derecho humano a la familia constituida por una relación de concubinato, como una libertad básica y universal. Por su parte, el tercer apartado, se ocupa del concepto del derecho humano de la propiedad privada con

enfoque al patrimonio de la familia, que cumple con la función social de satisfacción de una necesidad social. Finalmente, el cuarto apartado, está dedicado al eje central del estudio, que consiste en los riesgos al derecho de propiedad del patrimonio de la familia de los concubinos, que pueden ser afectados por el Fisco Federal.

DERECHO DE FAMILIA. CONCUBINATO

Familia es un referente común considerarla como una organización social conformada por una pareja, hombre y mujer, unidas normalmente por la ley o cuestiones religiosas, que tiene como finalidad la convivencia en común, un proyecto de vida que puede ser compatible y, posiblemente, la procreación.

La familia es una institución que tiene un carácter universal, en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque desde la misma existencia de la humanidad, el hombre se ha visto en la necesidad de pertenecer a una agrupación, que le resulta vital para tener un desarrollo social y psicológico. En el espacio, porque ya sea aquí en México, en China o cualquier otro país, la familia es reconocida como la

organización social más importante, con las características propias de cada época y lugar.

En la evolución de la idea de familia ésta nos lleva necesariamente al concepto de *derecho de familia*, que se encuentra íntimamente ligada a una rama del derecho civil, con una serie de disposiciones legales que tienen por objeto a las instituciones familiares de todo orden, como lo pueden ser: el matrimonio, la filiación, la protección de los integrantes de la familia, el patrimonio de la familia, los diferentes tipos de unión, incluyendo, por supuesto, el conjunto de derechos y obligaciones que se deben las partes integrantes de la organización familiar.

De acuerdo con el maestro Miguel Carbonell (2020), el derecho de familia ha sufrido profundas transformaciones en los últimos años, tanto por los avances en el campo de la medicina como por el creciente reconocimiento y protección que se ha dado a los derechos humanos, sobre todo con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, lo que le ha llevado a un intenso proceso de constitucionalización del derecho de familia.

En México, la protección a la familia tiene sustento en el derecho civil sustantivo y como fuente al orden constitucional representado por la Constitución que en su artículo 4, primer párrafo, establece con toda claridad la obligación del Estado Mexicano de proteger la organización y desarrollo de la familia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917).

Al respecto, la Suprema Corte ha destacado que el artículo 4 constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y, además, que el precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Tesis P. XXIII/2011, agosto de 2011).

Así lo resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 al interpretar que la Constitución no protege sólo a un único modelo de familia “ideal”, que tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, sino que debe atender a esa realidad social, sobre otros

tipos de organización familiar, como la que deciden dos personas al vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio, tales como las relaciones de concubinato o de las sociedades de convivencia (SCJN, 16 de agosto de 2010).

Es evidente que la SCJN es clara en reconocer que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho, como en el concubinato, con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda mutua, lealtad y solidaridad, que constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4 de la CPEUM. De acuerdo con el INEGI (INEGI, 2020), las estadísticas demográficas muestran una nueva realidad social, respecto de la tasa de nupcialidad, ya que implican una mayor aceptación de las parejas no casadas, así como un aumento de la soltería en ambos sexos y una tendencia a menos uniones legales. Debemos tener claro, que eso no se traduce en que no se formen parejas, sino más bien, que una buena parte de ellos no deciden casarse, tal como lo muestra la tabla 1.

Tabla 1
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Distribución de la población de 12 y más años según situación conyugal y sexo por entidad federativa, 2015 y 2020

Entidad federativa	Situación conyugal	2015			2020		
		Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	Soltera	34.2	37	31.5	34.2	37	31.6
	Casada	39.3	40.6	38.1	35.4	36.6	34.3
	En unión libre	15.4	15.8	15	18.3	18.8	17.9
	Separada	4.4	2.8	5.9	5.2	3.7	6.6
	Divorciada	1.6	1.2	2	2	1.5	2.5
	Viuda	4.7	2.1	7.1	4.8	2.3	7.2
	No especificado	0.4	0.4	0.4	0.1	0.1	0.1

Notas:

La distribución porcentual de la situación conyugal está calculada respecto a la población de 12 años y más de edad de cada sexo.

Para 2015, la información está referida al 15 de marzo.

Para 2020, la información está referida al 15 de marzo.

Fuentes:

INEGI. Estadísticas Intercensal 2015.
 INEGI. Censo de Población y
 Vivienda 2020

La familia es un hecho social y jurídico, el Derecho es su protección (Alvarez, 2019), ya sea en matrimonio o en concubinato. Esa protección además de incluir a las personas, debe extenderse al patrimonio que se constituya en familia.

DERECHO DE PROPIEDAD. UN DERECHO HUMANO

El concepto de la propiedad privada como institución social y jurídica, ha pasado por un sin número de estadios, con diferentes enfoques y fines en el tiempo y en el espacio, cumpliendo en todo momento con la función social de la satisfacción de una necesidad social, lo que ha representado un factor importante en el avance de las civilizaciones, ya que son un medio para el desarrollo de la sociedad, pero también un

freno a los abusos de la autoridad (Sanromán, 2014).

El reconocimiento del derecho a la propiedad privada está realizado en términos de la función social a favor de los ciudadanos, no solo por la seguridad jurídica, sino también por una necesidad social que corresponde al uso o aprovechamiento de la cosa, tal como lo ha expresado el Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis en materia administrativa del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que lleva por título PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL (I.3o.A.7 A [10a.], noviembre de 2015).

Así, el tema de la propiedad privada nos lleva a tratar un derecho humano reconocido en la CPEUM y en los tratados internacionales, dentro de los cuales se encuentra el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los pueblos (PDESC, 16 de diciembre de 1966), que reconoce la garantía del ejercicio a toda persona y familia, que debe ser respetada, promovida, protegida y garantizada por el Estado.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC, 4 de agosto de 1789), la Asamblea Nacional reconoció y declaró como derecho del hombre y del ciudadano el derecho a la propiedad en el artículo 2º y de manera específica el artículo 17 estableció que “Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”.

En este sentido, como regla general el patrimonio de la familia se constituye en propiedad privada, en el que se puede considerar la casa habitación familiar y, en algunos casos, una parcela cultivable, en términos de las disposiciones civiles, que no debe ser sujeto de embargo ni gravamen alguno (Código Civil Federal, 1928, artículo 127), siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones legales para la constitución del patrimonio de la familia, tales como estar reconocido por la autoridad judicial e inscrito en el registro público de la propiedad correspondiente.

Para el caso de estudio, la institución social de la familia, a través de la figura del concubinato, además de tomar la decisión de tener una vida en común, en el que se proporcionan cariño, ayuda mutua, lealtad y solidaridad, generalmente realizan las actividades propias para la constitución de un patrimonio familiar, integrado por bienes, que se clasifican en bienes muebles e inmuebles (Pérez y Cantoral, 2014), que cumplen con la función social como medio de subsistencia y bienestar. Por lo anterior, en virtud de la función social de las instituciones sociales de la familia y la propiedad privada, se debe reconocer como un derecho humano de la familia constituida a través de la figura del concubinato, la constitución y protección legal del patrimonio de la familia, al igual que la constituida por el matrimonio, ya que persiguen el mismo fin social.

Considerar lo contrario, se traduce en una violación del artículo 1º de la CPEUM al detonar una categoría sospechosa basada en la discriminación por estado civil, es decir, el estado marital de los concubinos en comparación con el matrimonio, atendiendo al principio *pro persona* y a la

interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos.

RIESGO DEL DERECHO DE PROPIEDAD CONCUBINARIO ANTE EL FISCO FEDERAL

Como ciudadanos solteros, casados, en unión libre o concubinato, cualquiera que sea el estatus civil en el que nos encontremos; con o sin propiedad privada, estamos obligados a contribuir para cubrir los gastos públicos, tanto de la federación, el estado y del municipio en que residimos, claro de una manera proporcional y equitativa como lo deben disponer las leyes correspondientes.

La contribución que nos corresponde, representa una carga en materia tributaria y, en ocasiones, una carga administrativa compleja, que está directamente relacionada con la actividad a la que nos dedicemos; bajo esta perspectiva, adquirimos una nueva categoría de “contribuyente”.

Así tenemos, que contribuyente es la persona física o moral obligada al pago de la contribución, de conformidad con las leyes fiscales (Enciclopedia Jurídica On Line, 2021, definición 2).

En realidad, todas las personas son contribuyentes, ya sea de manera directa o indirecta, pero también son derechohabientes, por lo que, como derechohabientes, los contribuyentes tienen derecho a la protección oportuna y efectiva de derechos en sus gestiones con las autoridades fiscales (Pistone y Baker, 2016), que abarca no solo a la persona en sí, sino al conjunto de derechos humanos que la integran, dentro de las cuales se encuentra el respeto pleno a su propiedad privada.

Es evidente que la obligación de contribuir se extingue a través del pago de la contribución, lo que resulta en uno de los aspectos más importantes del procedimiento recaudatorio, toda vez que con ello se evita la posibilidad jurídica para que el Fisco Federal exija la deuda tributaria (Galapero, 2020).

Respecto del vocablo Fisco Federal, conforme a las leyes de la materia, le corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la que a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como órgano desconcentrado y

autoridad fiscal llevará a cabo la ejecución de las facultades que tiene conferidas, como las facultades de comprobación.

Las facultades de comprobación se pueden agrupar en dos grandes rubros: recaudación, que corresponde al control y vigilancia para recaudar el pago de las contribuciones y, fiscalización, a las actividades de inspección, verificación y determinación de contribuciones no pagadas o pagadas incorrectamente. Como se puede apreciar se tratan de actividades complementarias, de cierta manera excluyentes, toda vez que ante el cumplimiento correcto y oportuno el fisco federal solo realiza la recaudación.

Por su parte, la fiscalización es un medio de control legal necesario para efectos de cumplir con la recaudación prevista y, por tanto, su función es vigilar el pago correcto de las contribuciones y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que imponen las leyes, mismas que como consecuencia pueden impulsar las facultades de recaudación (Orozco-Felgueres, 2018).

En este sentido, ante el incumplimiento del pago de una contribución el Fisco Federal debe realizar el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal federal para exigir el pago de la contribución que debe ser satisfecha por el obligado. A estas facultades de exigencia de la deuda fiscal, crédito fiscal, el Código Fiscal de la Federación las denomina *Procedimiento administrativo de ejecución* (Código Fiscal de la Federación [CFF], Capítulo III, Título V, 1981).

El ejercicio de las facultades económico-coactivas (Sánchez, 2018), representan la regla general en materia fiscal para el cobro de los créditos fiscales, no obstante, el mismo dispositivo legal contempla la excepción a la regla al establecer que quedan exceptuados de embargo el patrimonio de familia (CFF, artículo 157, fracción IX, 1981) en los términos que establezcan las leyes, claro desde su inscripción en el registro público de la propiedad.

Así las cosas, es evidente que existe un pleno reconocimiento del derecho humano a la constitución y respeto del derecho de propiedad del patrimonio de la familia formado en matrimonio, que se encuentre

reconocido por el juez civil e inscrito ante el registro público de la propiedad, respecto del cual, el fisco federal no debe ejercer sus facultades económico-coactivas, bajo las premisas citadas.

Por el contrario, resulta claro que el patrimonio de la familia constituida por una unión de hecho, concubinato, que persigue los mismos fines que un matrimonio no encuentra reconocimiento ni protección legal en las disposiciones civiles, mucho menos fiscales, por lo que su patrimonio puede ser libremente afectado por el fisco federal ejerciendo sus facultades económico-coactivas para que el patrimonio pase a propiedad de la hacienda pública.

Dichas afectaciones son de carácter irreparable, contraviniendo en primer lugar, el pleno reconocimiento del derecho humano a la familia y, en segundo lugar, el derecho humano a la constitución de un patrimonio de la familia, que incluye el sustento y protección para la pareja y los hijos nacidos de la relación de concubinato de gozar de un mínimo vital, como resulta ser la seguridad de un techo.

CONCLUSIÓN

El derecho humano a la constitución y respecto del patrimonio de la familia conformada por una relación de concubinato requiere de la protección, contra leyes y procedimientos tributarios discriminatorios o arbitrarios, al estar sustentada en el derecho humano a la familia, reconocido y protegido por la CPEUM.

Actualmente, esa falta de reconocimiento y protección de los derechos humanos de los concubinos para constituir el patrimonio de la familia en el ámbito del derecho civil y derecho fiscal, resulta contrario al espíritu de la máxima protección contenida en el artículo 1º de la CPEUM, lo que finalmente, se traduce en una categoría sospechosa basada en la discriminación por estado civil, es decir, el estado marital de los

concubinos en comparación con el matrimonio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos.

En este sentido, se trata también de la protección de los derechos humanos de los contribuyentes, al ser tratado de manera distinta respecto de otros contribuyentes, por haber tomado la libre decisión de no contraer matrimonio, sino establecer una relación de familia en concubinato.

Las políticas públicas deben ser dirigidas a la protección de la familia, como institución básica donde se desarrollan las nuevas generaciones, que en décadas posteriores serán la base de la sociedad y la economía mexicana (Gutiérrez, 2016).

LITERATURA CITADA.

ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo. (2019). *Constitucionalización de la familia*. Xalapa. Universidad de Xalapa. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr2.pdf>

CARBONELL, Miguel. (2020) "El nuevo derecho de familia en México". *Revista el Mundo del Abogado*. No. 251 marzo 2020. México. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4+date:2010-11-01../%22derecho+de+familia%22/WW/vid/847804016

GALAPERO FLORES, Rosa. (2020). *Estudio jurídico de los elementos conceptuales del derecho tributario*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

GUTIÉRREZ CAPULÍN, Reynaldo et. al. (2016). *El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica*, Ciencia Ergo Sum, vol. 23, núm. 3. Universidad Autónoma del Estado de México, Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/104/10448076002/html/index.html>

OROZCO-FELGUERES LOYA, Carlos. (2018) *Nueva fiscalización a las empresas, la tendencia actual de las autoridades fiscales*, Tax Editores, México.

PISTONE, Pasquale & BAKER Philip. (2016) "Panorama general de la protección de derechos humanos en el ámbito tributario", trad. de Margarita Sancristobal Romero, en Ruiz Jiménez, César A. (coord.), *Derecho tributario y derechos humanos, diálogo en México y el Mundo*, ITAM-IFA, Tirant Lo Blanch, México.

PÉREZ FUENTES, Gisela M. & CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. (2014) *Teoría y práctica de los derechos reales en estudios de caso*, Editorial Novum, México.

SÁNCHEZ VEGA, Javier A. (2018). *Principios de derecho fiscal*, Ediciones fiscales ISEF, México.

SANROMÁN, Roberto. (2014). "La importancia del derecho de propiedad en el desarrollo económico", Ramos, M., Pérez, R., Espinoza, L. (eds.), *Neoinstitucionalismo y Desarrollo Económico*, Tópicos Selectos de Recursos, ECORFAN-Bolivia, Disponible en: http://ecorfan.org/bolivia/series/Topicos%20selectos%20de%20Recursos_III/Articulo%207.pdf

DISPOSICIONES LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 2017, última reforma DOF 06-03-2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf (México).

Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última modificación del 27-03-2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf (México)

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma del 08-12-2020 publicada en el mismo órgano de difusión, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_110121.pdf (México)

TRATADOS

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de fecha 04 de agosto de 1789, Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981#:~:text=DOF%20%2D%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n&text=DECRETO%20da%20Promulgaci%C3%B3n%20del%20Pacto,que%20dice%3A%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Tesis Aislada: I.3o.A.7 A (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo IV, Materias(s): Administrativa, Época: Décima, Registro digital: 2010395, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández, Amparo directo en revisión 597/2014.

OTROS

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en línea] (2020). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Nupcialidad_Nupcialidad_01_5e66ae44-85ec-430a-b4da-30b72aa54f32.

Enciclopedia Jurídica On Line [en línea] (2021). Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/contribuyente/>.

INFLUENCIA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN LOS BITZALES

* Lucía Sandoval Núñez
** Verónica Rubí Pascual Gómez
*** Eduardo Villegas Olán

* Doctora en Ciencias Sociales con Orientación en Desarrollo sustentable en la Universidad Autónoma de Nuevo León; actualmente labora en la Universidad Tecnológica de Tabasco

** Licenciada en Gestión y Desarrollo Turístico en la Universidad Tecnológica de Tabasco

*** Licenciada en Administración en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Artículo Recibido: 26 de febrero 2021. Aceptado: 09 de junio 2021.

RESUMEN. Este estudio presenta los resultados de una investigación mixta realizada a los habitantes de la región Bitzal, en Macuspana, Tabasco. Esto derivado de la contaminación acaecida al río del mismo nombre en donde perecieron decenas de manatíes y otras especies acuáticas. Esta afectación tuvo un espectro más amplio dañando física y económicamente a la población, reduciendo aún más su calidad de vida. Para obtener la percepción de los habitantes se diseñó un cuestionario dividido en tres secciones que determinaría la situación actual en la que se encontraban social, económica y ambientalmente. Se realizaron, además, tres entrevistas a los delegados locales. Los resultados obtenidos muestran el grado de afectación y la imperante necesidad de acciones gubernamentales para alcanzar un equilibrio sustentable que se manifieste en la calidad de vida de esta población.

Palabras Clave: contaminación; medioambiente; sustentabilidad; calidad de vida.

INTRODUCCIÓN.

A principios del año 2018, comenzó a manifestarse la grave situación ambiental existente en la región de Bitzal, Macuspana, Tabasco. La presencia de manatíes marinos, provenientes de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla en avanzado estado de descomposición, a

la orilla del río Bitzal alarmó a la población y a las autoridades locales y estatales. La percepción general de este problema apuntaba de manera directa a la contaminación ambiental generada por las actividades petroleras en la región, ocasionando la reclamación de daños y afectaciones a Pemex (Goñi, Orea, and

Romero 2018). Estas reclamaciones han emergido no solo por la muerte de los manatíes, sino también por las afectaciones a la salud de los pobladores, daños en otras especies de animales (peces, patos, entre otros), desencadenando así la alteración del sistema de obtención de recursos económicos y de alimentación.

Los primeros acercamientos al área afectada, fueron dirigidos a identificar las posibles causas de esta problemática. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encargó de integrar el Comité para la atención de la contingencia por mortandad de manatíes con la finalidad de conocer las circunstancias del deceso de estos mamíferos y las estrategias que se emplearían para disminuir el impacto de las mismas y restablecer el equilibrio ambiental, social, económico de la zona.

En la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, se encuentra una visión detallada de lo que se pretende alcanzar para cada uno de los ejes de la sustentabilidad, en los próximos años. Seguridad alimentaria, vida sana y bienestar, el saneamiento y disponibilidad

del agua, crecimiento económico sostenido y la promoción del uso sostenible de los ecosistemas terrestres (Naciones Unidas 2018). El involucramiento de todos los sectores de la sociedad facilitará la consecución de las metas establecidas, con lo que la calidad de vida de los seres humanos se verá significativamente favorecida al satisfacerse todas las necesidades de la población, siendo este el concepto más utilizado al evaluar salud o como medida de bienestar (Urzúa 2012). Por lo anterior es necesario identificar la percepción sobre la calidad de vida que tienen los habitantes de las comunidades afectadas por la contaminación del río. La evaluación de estos daños permitirá conocer a profundidad el grado de afectación a la sustentabilidad de las comunidades para establecer las bases estratégicas que permita solucionar la problemática presentada .

MEDIOAMBIENTE

El ambiente está integrado por elementos bióticos, abióticos que se utiliza y transforma para satisfacer las necesidades del ser humano (De la Madrid 2015). El hombre se ha apoderado de los recursos naturales olvidando los costos

ocasionados por la explotación descontrolada o su mal uso. "Han transformado significativamente los ecosistemas, modificado los ciclos naturales fundamentales (circulaciones de agua, de carbono y de nutrientes), además de ser responsables de la disminución de las especies de mamíferos" (Tena and Hernández 2014). Los efectos negativos se hacen evidentes cada vez más provocando el desequilibrio del planeta. La contaminación ambiental en el siglo XXI es el principal riesgo al que está sometido el ser humano, actualmente encontramos reportes que expresan las condiciones en las que se encuentran comunidades que sufren por la alteración de los ecosistemas cercanos a ellos. Bustamante, Galindo-De Jesús, Jaramillo-Villanueva y Vargas-López (2016) han reportado la percepción de los habitantes de las comunidades de la cuenca del río Tlapaneco, en el Estado de Guerrero. Hicieron un registro de la contaminación del río, sus efectos, su origen, los beneficios esperados del saneamiento del río y su opinión sobre el papel de las instituciones y autoridades en la solución del problema. Esta comunidad "reconoce que el río está contaminado y que les afecta en su salud, producción

agrícola y actividades recreativas" (Bustamante et al. 2016), con lo que su calidad de vida se ha visto considerablemente minada.

Otro importante registro sobre la percepción de la población sobre los niveles de contaminación ambiental, es el realizado por Fernández, Fernández y Solís (2016) al medir la contaminación ambiental del Río Milagro y el grado de conocimiento preventivo social sobre el efecto de su carga contaminante en Milagro, provincia del Guayas, Ecuador. Sus hallazgos evidencian que "las descargas de efluentes (industriales y domésticos), son realizadas constantemente alrededor de todo el tramo de la ribera del río Milagro" (Fernandez, Fernández, and Solís 2016). La población está plenamente consciente de que las actividades que se desarrollan dañan profundamente al ecosistema y con esto la calidad de vida de la población se verá afectada en el futuro inmediato por lo que se encuentran dispuestos a trabajar de manera coordinadas con las instancias gubernamentales correspondientes en la creación de un sistema de control, ejecución de programas de gestión para la

conservación ambiental y el monitoreo de los planes ambientales.

Perló y Zamora (2017) registraron las perspectivas ambientales de la población a partir de sus percepciones, valores y actitudes en torno a la contaminación del río Magdalena en la ciudad de México. De acuerdo a sus hallazgos, son los jóvenes quiénes asumen una mayor corresponsabilidad en el deterioro, son ellos los que señalan que la educación ambiental es indispensable para los habitantes, además de considerar que se debe dar mayor realce a la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre las estrategias que se emplearán para el saneamiento del río. Se manifiesta la desconfianza en la clase política (representantes y partidos) en la solución de esta problemática (Perló and Zamora 2017).

CALIDAD DE VIDA

Por otro lado, “el desarrollo rural desde la Agroecología sugiere que cada ser humano tiene la capacidad de crear las condiciones para mejorar la calidad de vida propia y de sus familiares, a partir del potencial humano y ecológico de cada comunidad rural” (Peredo and Barrera

2005). Desde este enfoque, el concepto se entiende como la percepción o sensación que tiene el individuo de su propia vida. Peredo (2005), realizó un estudio para medir el impacto de proyectos de desarrollo en la calidad de vida de una comunidad rural Mapuche, aún cuando los resultados obtenidos mostraron resultados negativos en la calidad de vida de las personas estudiadas, la herramienta diseñada fue la apropiada para obtener información de aprobación o rechazo de la comunidad a las condiciones que prevalecen en su medioambiente personal. Por otro lado se ha llegado a considerar que la educación es una condición necesaria para promover la salud de los individuos y de las comunidades, favoreciendo el desarrollo de habilidades para la vida, elecciones saludables y el empoderamiento de las personas para actuar en defensa de la salud (Vincezi and Tudesco 2009), elevando de este modo la satisfacción de los individuos con su modo de vida.

De acuerdo a (Baldi and García 2005), “el 25 y el 30% de la carga global por enfermedad ha sido atribuible al ambiente”. Estas han sido las razones por las que se

han llevado a cabo diferentes reuniones a nivel internacional (Estocolmo 1972, Río de Janeiro en 1992, Johannesburgo en 2002, Río de Janeiro 2012, Cumbre de Cancún en el 2010, entre otras). El objetivo que pretenden alcanzar está vinculado a la disminución de deshechos y a la creación de condiciones que permitan elevar las condiciones de vida de las localidades a nivel mundial. Se ha reconocido al ambiente como un elemento fundamental para el desarrollo humano, siendo parte fundamental de la sustentabilidad humana, ya que ha surgido “una nueva visión del mundo que definitivamente desplaza la atención puesta en el crecimiento y la productividad hacia la noción del desarrollo, sus destinatarios y el medio ambiente” (Picazzo et al. 2011).

METODOLOGÍA

Cabe mencionar que la región Bitzal se encuentra integrada por 6 secciones, la población de cada una de estas está integrada por: 190 habitantes la primera y segunda sección respectivamente, la tercera 79 habitantes, la cuarta 131 habitantes, la quinta 375 habitantes y la sexta 302 habitantes (INEGI 2010). Sin embargo, las comunidades más afectadas

con esta contingencia ambiental fueron Bitzal primera, segunda y tercera sección. Para recabar información fidedigna y actualizada sobre el objeto de estudio se utilizó el método mixto que es la combinación de la perspectiva cuantitativa y cualitativa en un mismo estudio. Por lo que fueron aplicados 56 cuestionarios y 3 entrevistas como herramientas de investigación. El cuestionario midió la percepción de los habitantes de los Bitzales sobre su calidad de vida (véase tabla 1), mientras que con la entrevista se logró conocer la percepción de las autoridades de las comunidades afectadas (véase tabla 2)

Tabla 1. Preguntas de evaluación	
	Social
1. ¿Usted cree que la actividad pesquera se vio afectada por la contaminación?	
2. ¿Usted o algún integrante de su familia presenta daños cutáneos a causa de la contaminación del agua?	
3. ¿Usted se ha visto obligado a cambiar de residencia a causa del desequilibrio del agua?	
4. ¿Qué medidas de prevención ha tomado ante la contaminación del agua?	
	Económico
5. ¿Sus ingresos monetarios se han visto afectados por la contaminación?	
6. ¿Cree usted que los gastos médicos han consumido severamente sus ingresos?	

- 7. ¿De cuánto ha sido su inversión médica familiar?**
 - 8. ¿Considera usted que a raíz de este problema se le ha dificultado adquirir productos básicos para su hogar?**
 - 9. ¿Considera que la reducción de la producción pesquera disminuye su economía?**
 - 10. ¿Se ha visto obligado a adquirir préstamos a causa de la contaminación del río?**
- Ambiental**
- 11. ¿Hay alguna otra especie afectada?**
 - 12. ¿Considera usted que esta contaminación ha afectado la vegetación de la población?**
 - 13. ¿Considera usted que la contaminación del río es muy grave?**
 - 14. ¿Usted considera que antes de la contaminación el agua del río Bitzal era apta para el consumo humano?**
 - 16. ¿Considera que la contaminación del río Bitzal sigue en aumento?**
 - 17. ¿Cuáles son las medidas de acción que ha tomado usted ante la contaminación?**
 - 18. ¿Usted considera que esta situación tiene una pronta solución?**

Tabla 2. Preguntas de las entrevistas por dimensión analítica

Social

¿Cómo autoridad de la segunda sección de los Bitzales como ha apoyado usted a la comunidad?

Económica

¿Económicamente reciben o han recibido algún apoyo por parte del gobierno?

¿Qué planes tienen para el crecimiento económico a falta de la actividad pesquera?

Ambiental

A raíz de la contaminación del río Bitzal, ¿Qué cambios ha habido en el medio ambiente?

¿Las especies domésticas se han visto afectadas?

RESULTADOS

En el ámbito social, de las familias estudiadas, el 100% cree que, debido a la contaminación del río, la actividad pesquera se vio afectada y a raíz de este acontecimiento, el 95% de ellos aseguran haber tenido que cambiar sus hábitos alimenticos, mientras que el 72% de las familias mencionan haber presentado daños cutáneos por la contaminación del agua. El 89% comparte estar en desacuerdo con la necesidad de cambiar de residencia, mientras que el 9% cree necesario el cambio. Como podemos observar la mayoría de la población, pese a presentarse estas dificultades deciden quedarse en Bitzales.

Al preguntarle al delegado de la primera sección de Bitzales como habían apoyado a la población como autoridad ante el desequilibrio ambiental, respondió lo siguiente:

"Pues por parte de protección civil siempre nos hemos reunido los que somos puros delegados, nos hemos ido a protección civil y nos han apoyado pero hasta cierto límite, porque pues la verdad no ha habido como un apoyo directo de

la comunidad sino ha sido un apoyo indirecto porque por acá dieron una bomba de agua, pero esa bomba de agua solo la trajeron de lujo, para ponerlas acá para que la viéramos y de ahí la volvieron a regresar porque no sirvieron esa es la técnica del gobierno, pone algo para que vean que si está funcionando pero de ahí para (Entrevista 1)".

Ante esto los afectados se han visto obligados a tomar medidas preventivas ante la contaminación del agua, el 66% de las familias de Bitzales han optado por no consumir el agua o pescados del río, en tanto un 23% de estas familias busca desinfectar el agua mediante cloración o hirviéndola, mientras que el 11% restante decide no bañarse con esta agua con el fin de evitar daños cutáneos y minimizar los riesgos a la salud. Los resultados obtenidos en el ámbito económico, fueron los siguientes: el 100% de las familias coincide que debido a la contaminación del agua sus ingresos económicos se vieron afectados y limitados, del mismo modo el 84% indica que, derivado de la contaminación, las afectaciones que esta

genera en su salud, implica un gasto médico, el cuál consume severamente sus ingresos, donde el 77% ha llegado a gastar entre \$501.00 a \$1,000.00, externando verbalmente que en muchas ocasiones estos gastos se han elevado mucho más.

A través de una entrevista el delegado de la primera sección de Bitzales responde a la interrogante, si por parte del gobierno recibían o habían recibido algún apoyo económico, respondió lo siguiente:

"Pues hasta la fecha no, ha habido despensa, protección civil ha proporcionado despensa y ese ha sido una despensa hoy y otra hasta el año que viene (Entrevista 2)".

La población ha tenido que solventar los gastos que surgieron por la contaminación del agua, el 96% de la población estudiada manifiesta que ha tenido dificultades para adquirir los productos básicos del hogar. Y al verse disminuida la producción pesquera por la contaminación, el ingreso de las familias ha disminuido, cabe mencionar que la principal fuente de ingresos de la mayoría de las familias de esta localidad

provenía de la pesca. A raíz de ello el 68% de estas familias han tenido que adquirir préstamos a terceros. Por otro lado, al preguntar a una de las autoridades entrevistadas sobre los planes de contingencia para amortiguar los daños ocasionados por la nula actividad pesquera, externó lo siguiente:

“Pues hablando la neta hasta ahorita no tenemos ni un plan no sabemos, estamos pensando que nos la vamos a ver difícil (Entrevista 3)“.

A raíz de esto otra de las autoridades allí presentes mencionó lo siguiente:

“El gobierno nuevo que está entrando nos esta las posibilidades de trabajar en diferentes formas, por ejemplo, quiere que se trabajen las tierras a través de siembras de milpa a través de un programa que se llama “sembrando vida” y “árboles frutales” ese es otro programa según el gobierno los va subsidiar, pero todavía veremos porque no es algo concreto (Entrevista 4)“.

Para la variable ambiental las autoridades de la primera y segunda sección de Bitzales a través de una entrevista comparten la fecha y los cambios que percibieron en el río:

“A partir del 15 o 20 de mayo que fueron las primeras afectaciones que empezaron a morir los primeros manatís desde esa fecha hacia acá pues ya ve cuanto tiempo tenemos ya casi va como para 6 meses o algo así (Entrevista 5)“.

En la sección ambiental, se obtuvieron los siguientes resultados. Se preguntó a las familias si además de las especies acuáticas (peces, manatíes, ostras, pejelagarto, entre otros), qué otras especies de animales se habían visto afectadas a causa de la contaminación del agua, a lo que el 87% respondió que los animales de corral (pavos, vacas, pollos, etc.). Las autoridades manifiestan que los animales de corral y las especies acuáticas no fueron las únicas afectadas, puesto que al preguntarles si las especies domésticas

se habían visto afectadas, contestaron lo siguiente:

"Pues hubo la parte que es Bitzales segunda y tercera que, si afecto y una parte de aquí que no una gran cantidad, pero como se aconchaba el pescado muerto comenzaban a picar y ya de ahí empezaban a morirse los animales (Entrevista 6)".

Del mismo modo el 89% de las familias coincide que la contaminación del agua ha afectado la vegetación de la zona. A raíz de estas afectaciones, el 100% de los habitantes de Bitzales consideran que esta situación es grave, ahora el agua no puede ser consumida, el 100% de la población estudiada registró que antes de la contaminación el agua era apta para el consumo humano. El 73% de los habitantes de Bitzales consideran que la contaminación sigue en aumento. Ante esto la población ha tomado ciertas medidas, por ejemplo, el 41% recolecta y evita tirar basura al río, mientras que el 30% quema o entierra los animales muertos y basura.

CONCLUSIÓN

Aún cuando el término calidad de vida ha sido utilizado en diferentes ámbitos, "viene siendo utilizada con gran enfasis en el lenguaje común, como en distintas disciplinas que se ocupan de estudiar los complejos problemas económicos, sociales, ambientales, territoriales y de relaciones que caracterizan la sociedad" (Rojas 2011). El estudio sobre la calidad de vida de las poblaciones viene estrechamente relacionado con la sustentabilidad, dado que los objetivos para el desarrollo sostenible contemplan el cuidado medioambiental, el desarrollo social y económico equitativo. Y si bien la población de los Bitzales no ha contado con un gran desarrollo económico y social, había logrado subsistir gracias al aprovechamiento que del río Bitzal, había hecho la población. A través de la pesca, ganadería, agricultura y cría de animales de traspatio lograron satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, la contaminación del río, ocasionó un gran desequilibrio ambiental, ya no podían pescar, el agua contaminada estaba matando a los animales de traspatio y domésticos, además de sufrir diferentes daños en la salud por el consumo del agua

contaminada. Socialmente se evidenció la falta de atención médica, el gasto excesivo en medicinas, la falta de alimentos (aquellos que acostumbraban a consumir les enfermaba), y desde luego de una dieta saludable que les permitiera recuperarse rápidamente, la contaminación del agua repercutió en la principal fuente de trabajo y sustento (la actividad pesquera).

En el ámbito económico se manifestó la necesidad de buscar otras opciones de ingresos. No desarrollar la principal actividad económica de la zona trajo consigo una gran problemática: desempleo, baja productividad, escasez de alimento, entre otros.

Es así que la calidad de vida a la que estaban acostumbrados, aún cuando ha distado mucho de ser elevada, se vio seriamente mermada ocasionando una mayor pobreza y desolación en las comunidades afectadas, contrario a lo que se busca en la agenda 2030 y los objetivos del desarrollo sostenible. Un medio ambiente sano, limpio y en condiciones de equilibrio ecológico permite el adecuado desarrollo de las comunidades mejorando considerablemente la calidad de vida de los habitantes del lugar. Al verse afectado este puede desencadenar en diferentes dificultades para todos aquellos que interactúen con él.

LITERATURA CITADA.

Baldi, Graciela, and Eleonora García. 2005. "Calidad De Vida Y Medio Ambiente. La Psicología Ambiental." *Universidades* (30):9–16.

Bustamante, Ángel, Gerardo Galindo-De Jesús, José L. Jaramillo-Villanueva, and Samuel Vargas-López. 2016. "Percepción de La Contaminación Del Río Tlapaneco Por La Población Ribereña." *Agricultura Sociedad y Desarrollo* 13(1):47–62. doi: 10.22231/asyd.v13i1.278.

Fernandez, Mario, Tania Fernández, and Gloria Solís. 2016. "Percepción de La Población Sobre Los Niveles de Contaminación Ambiental Del Río Milagro y Grado de Conocimiento Preventivo Social Sobre El Efecto de Su Carga Contaminante." *Revista Ciencia UNEMI* 9(21):125–34. doi: 10.29076/issn.2528-7737vol9iss21.2016pp125-134p.

Goñi, Jorge Alberto, Jorge Alejandrino Orea, and Julián Romero. 2018. *Determinación de Parámetros Ambientales Para El Diagnóstico de Un Florecimiento Algal Nocivo (HABs) En La Región Bitzal, Macuspana, Tabasco.*

INEGI. 2010. "Censo de Población y Vivienda 2010."

De la Madrid, Miguel. 2015. "Ley General De La Protección Al Medio Ambiente." *El Congreso de Los Estados Unidos Mexicanos* 1–128.

NacionesUnidas. 2018. *La Agenda 2030 y Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad Para América Latina y El Caribe.* Santiago: Publicaciones CEPAL.

Peredo, Santiago, and Claudia Paz Barrera. 2005. "El Impacto de Proyectos de Desarrollo En La Calidad de Vida de Una Comunidad Rural Mapuche En La Región de La Araucanía (Chile). Un Análisis Agroecológico." *Revista de Antropología Experimental* 8(5):9.

Perló, Manuel, and Itzkuauhtli Zamora. 2017. "Perspectivas Ambientales Sobre La Contaminación y La Recuperación Del Río Magdalena En La Ciudad de México." *Revista Internacional de Contaminacion Ambiental* 33(3):377–91. doi: 10.20937/RICA.2017.33.03.02.

Picazzo, Esteban, Esthela Gutiérrez, Jose María Infante, and Pedro César Cantú. 2011. "La Teoría Del Desarrollo Humano y Sustentable: Hacia El Reforzamiento de La Salud Como Un Derecho y Libertad Universal." *Estudios Sociales* 19(37):254–79.

Rojas, Andreina. 2011. "Calidad de Vida, Calidad Ambiental y Sustentabilidad Como Conceptos Urbanos Complementarios." *Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología* 21(61):176–207.

Tena, Estrella del Mar, and Ana Jesús Hernández. 2014. *Nuestro Medio Ambiente: Capsulas Facilitadoras Para Su Aprendizaje En La Realidad Dominicana.* Centro Cul.

Urzúa, Alfonso. 2012. "Calidad de Vida: Una Revisión Teórica Del Concepto Quality of Life: A Theoretical Review." *Terapia Psicologica* 30(1):61–71.

Vincezi, Ariana, and Fedra Tudesco. 2009. "La Educación Como Proceso de Mejoramiento de La Calidad de Vida de Los Individuos y de La Comunidad." *Revista Iberoamericana de Educación* 49(7):5.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UN DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

* Lorena del Carmen Hernández Méndez

** Lenin Méndez Paz

* Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en su División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

** Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco en su División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.

Artículo Recibido: 09 de marzo 2021. Aceptado: 16 de junio 2021.

RESUMEN. Muchas cosas han cambiado en el tema de acceso a la justicia en México, de ahí que este artículo de divulgación enfoque su análisis en la reforma constitucional de junio de 2008 al artículo 17, en la que se eleva a rango constitucional el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho humano para acceder a la justicia. Para el desarrollo del presente tema, en un primer apartado se señalan los antecedentes históricos y orígenes de los mecanismos alternativos y justicia restaurativa. El segundo apartado define sus conceptos. Finalmente, los apartados tercero y cuarto, recogen lo relativo al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado y la incorporación de los mecanismos alternativos al artículo 17 constitucional como un derecho humano de acceso a la justicia, respectivamente.

Palabras Clave: mecanismos; derecho; humano; justicia; restaurativa.

INTRODUCCIÓN.

La modificación constitucional del artículo 17, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” reconocidos como los MASC, de tal manera que, el orden jurídico nacional la establece como obligatoria para todas las

ramas del derecho, pero, además, hace notar que su aplicación en materia penal deberá asegurar la reparación del daño a las víctimas del delito.

Sin lugar a dudas, con esta importantísima y trascendental reforma se da un giro al tema de acceso a la justicia penal en México, con miras a la reparación del daño,

pero entonces estos temas, llevan a reflexionar en primer momento, el alcance de los MASC frente a este enfoque de justicia restaurativa, y por qué los MASC como derecho humano gozan de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido a través de una investigación, con una metodología de corte documental, consistente en la revisión de publicaciones relevantes, el presente artículo de divulgación tiene como objetivo señalar que la justicia restaurativa es una práctica muy antigua, de igual manera, señalar que los mecanismos alternativos son un método para alcanzar los fines que persigue la justicia restaurativa y finalmente señalar los argumentos por virtud del cual el poder judicial de la federación ha manifestado que el acceso a los mecanismos alternativos se encuentran en el mismo plano constitucional que el acceso a la tutela jurisdiccional del Estado.

ANTECEDENTES HSTÓRICOS Y ORÍGENES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Dentro de la primera etapa de desarrollo del derecho penal, podemos encontrar la ley de las XII tablas, el pentateuco mosaico y la ley del talion, cuya expresión muy popular para este último es: “ojos por ojos y dientes por dientes” (Amuchategui, 2012). Bien podrían ubicarse estos instrumentos como un referente histórico de la práctica de la justicia tradicional o retributiva desde la antigüedad, sin embargo, Domingo (2017), manifiesta que puede verse como todo lo contrario, dado que ostenta un gran avance en la medida que establece ciertos candados a la venganza personal y cierta proporcionalidad para las penas, como es el caso del código de Hammurabi, ya que este instrumento establecía como sanción la restitución de lo sustraído para casos de delitos contra la propiedad.

La “justicia bíblica” mostraba cierta inquietud por el valor de quienes se ostentaban como responsables y por los derechos y necesidades de quienes habían sido dañados (Da Cunha y Serrano, 2014). Se vuelve entonces importante señalar que desde un aspecto quizás “teológico”, Domingo (2017) considera que la noción de este enfoque de justicia, en efecto no es algo moderno, sino que ya

tenía presencia en nuestra cultura. De esta manera, ejemplifica en su obra lo siguiente: Lucas 19:8: "Zaqueo se levantó entonces y dijo al señor: Mira Señor, voy a dar a los pobres la mitad de todo lo que tengo y si he robado a alguien le devolveré cuatro veces más".

En otro orden de ideas, es importante señalar que, la justicia restaurativa como movimiento, nació aproximadamente hace "30 años"; siendo tal aparición como una especie de "crítica" al modelo de justicia represivo (González, 2009).

En el año de 1974, en Kitchener Ontario, Canadá. Se tiene el primer caso en la historia de una sentencia de corte restaurativa, en la cual, dos jóvenes que, tras haber llevado a cabo actos vandálicos, terminan ocasionando daños a 22 propiedades, sin embargo, se logró que los jóvenes repararan los daños ocasionados, y el éxito fue gracias a esta iniciativa de justicia restaurativa, permitiendo así la incorporación de un primer programa de justicia con este enfoque (Domingo, 2017). Ya en la década de los 80, particularmente en el año de 1985, derivado de un congreso que tuvo a bien celebrar las

naciones unidas, en tópicos sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, surge una recomendación, y al final nace la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder", y es en este instrumento donde ya se empiezan a contemplar los mecanismos alternativos para la solución de controversias; en su punto número siete, y ya va señalando algunos mecanismos, tales como la mediación, conciliación, etc. haciendo hincapié que el empleo de estos mecanismos tienen como objetivo particular lograr la reparación en favor de las víctimas de delitos (Naciones Unidas, 1985).

En la resolución de 2002/12, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprueba los "principios fundamentales de la justicia restaurativa en materia penal para la aplicación de programas de corte restaurativo". Y en este instrumento, se hace énfasis en que este enfoque de justicia da la oportunidad a las víctimas de delito para obtener la reparación del daño y permitir a los delincuentes la comprensión sobre los efectos de su comportamiento. De tal

manera que, recomienda a los Estados miembros de las naciones unidas, adoptar e incorporar estos principios para la elaboración de sus programas de justicia restaurativa y que entiende por este programa, todo aquel que utiliza procesos restaurativos, señalando a la mediación, conciliación, la celebración de conversaciones, etc. con la perspectiva de lograr resultados restaurativos, esto es; que esos procesos logren la reparación del daño a la víctima (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002).

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: CONCEPTOS

De acuerdo con Umbreit (1998), la conceptualización inicial de lo que se denomina justicia restaurativa, tuvo su nacimiento a finales de la década de 1970. La Organización de las Naciones Unidas es quien proporciona un concepto más amplio. De esta manera, concibe a la justicia restaurativa como una “respuesta evolutiva al crimen” que pondera la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos; favoreciendo la comprensión y promocionando la armonía social, a la vez

que se rescata esta trilogía de; víctima-delincuente-comunidad (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002).

Respecto al concepto que proporciona las Naciones Unidas, Domingo (2017) propone que debemos percibir a la justicia restaurativa tal como la concibe esta organización, como un enfoque de justicia con una óptica en la humanización del Ius Puniendi. Y se cuestiona acerca de cómo poder concretar esta perspectiva de justicia, de esta manera, sugiere ver cada caso concreto como algo más allá de un expediente.

Para entender mejor este enfoque de justicia, hay que hacer notar, desde la posición de Zehr (2010), aquello que no podemos denominar como un equivalente al concepto de “justicia restaurativa”, de tal forma que:

1. No es un programa para la reconciliación ni el perdón. Aunque por el contexto pudiera darse, sin embargo, no debe existir presión para que esto ocurra.

2. No es mediación, pues no podemos limitar las prácticas restaurativas a la sola mediación, dado que hay programas que como este se sustentan en la posibilidad de un encuentro entre víctima-infractor-comunidad.

Mediación no es sinónimo de justicia restaurativa, y tal como lo plantean García Ramos y Ramos (2015) es un apoyo a este enfoque de justicia. La mediación declara Márquez (2012) es un mecanismo de justicia restaurativa, la Organización de las Naciones Unidas, resalta que es un método para alcanzar los fines que persigue la justicia restaurativa, al igual que la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas. Porque para la ONU, un resultado restaurativo sería, lograr un acuerdo como producto de la aplicación de esos métodos (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002).

3. Tampoco está encaminada a reducir los índices de reincidencia delictiva. Domingo (2017) revela que una consecuencia de la práctica de esta perspectiva de

justicia, es precisamente la reducción de la tasa de reincidencia, aun y cuando no es el objetivo medular, sin embargo, es un resultado que se obtiene cuando se está aplicando.

4. No es un programa perfecto. Por el contrario, ve a la justicia restaurativa como una brújula, que con sus principios puede conducir al camino, pero no es un mapa. Tampoco está dirigida “exclusivamente” a la atención de delitos de menor cuantía, ni de delincuentes no reincidentes.

5. No es una “panacea”, ni mucho menos un suplente al sistema legal, sino que busca proporcionar una perspectiva más equilibrada del enfoque que se le da a la justicia. Centrándose más en necesidades que en castigos.

Los objetivos que pretende alcanzar el proceso restaurativo, son básicamente tres: la reparación y el resarcimiento de los daños; la recuperación del sentimiento de seguridad y, por último, evitar de nueva cuenta la victimización (Díaz, 2013).

Dentro del sistema jurídico mexicano, la incorporación de los mecanismos alternativos tiene especial relevancia en la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ya que deberán propiciar la práctica de la justicia restaurativa. Bajo esta premisa, los medios alternativos, deberán actuar de conformidad con una serie de principios para efectos de estructurarlos a este enfoque de justicia, estos principios son: ver al delito como un daño no solo a la víctima, sino también a la comunidad, debiéndose centrar en las personas dañadas más que en las normas violadas; la impartición de justicia debe estar equilibrada hacia victimas como agresores y que el infractor comprenda el daño causado (Galicia, 2016).

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En interpretación de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto 17 de la Constitución Federal establece cinco derechos, dentro de los que resalta, por mencionar algunos: la prohibición de la autotutela o como comúnmente se conoce “hacer justicia por propia mano” y el derecho a la tutela

jurisdiccional (Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución federal. Sus alcances, 2004).

El máximo tribunal constitucional en el rubro: Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución federal. Sus alcances (2004) define a la “tutela jurisdiccional” como el derecho público subjetivo, es decir, como las facultades que las normas jurídicas o leyes otorgan a los gobernados, para acceder a los tribunales “independientes e imparciales”, esto dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a efectos de poder plantear sus pretensiones o actuar frente a una; con la perspectiva de que se decida sobre la misma. Todo esto a través de un proceso y con base en las formalidades de ley.

De tal manera que el acceso a la justicia no es otra cosa que un derecho inherente al ser humano, de acudir a los tribunales, para que de manera pronta, completa, gratuita e imparcial se les administre justicia y en la que el Estado deberá observar que este derecho se lleve a cabo

en condiciones de igualdad y no discriminación (CNDH,2015).

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL: LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El 18 de junio de 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma con la cual se incorpora al artículo 17 constitucional un párrafo quinto, donde se dispone, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) que, “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, haciendo hincapié que en la materia penal “regularán su aplicación y asegurarán la reparación del daño”.

Es así como desde esa fecha, este modelo de derecho de acceso a la justicia, tal como menciona Silva y Martínez (2019) se traduce en un abanico de posibilidades para buscar la solución de controversias. Dentro de este marco, el Poder Judicial de la Federación a través del tribunal colegiado de circuito, se ha pronunciado respecto al uso de los medios alternativos

al considerarlo como un Derecho Humano de acceso a la justicia. De este modo, a grandes rasgos, ha establecido lo siguiente:

Primero. – Los mecanismos alternos de solución de conflictos son equiparables a un derecho humano, situándose al mismo nivel del acceso a la jurisdicción del Estado.

Segundo. –Partiendo de que las partes son dueñas del litigio, es lógico que sean quienes decidan como resolverlo, para ello, se pone a su disposición un catálogo amplio de métodos de solución de conflictos, en la que puedan elegir el que más les favorezca y puedan llegar a un acuerdo sin necesidad de una intervención jurisdiccional, situando al proceso como un método más y no como única vía.

Tercero. – Retoma lo manifestado en la exposición de motivos de la reforma al artículo 17 constitucional, y ubica a la justicia alternativa como una garantía de la

población para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Cuarto. – Coloca a la tutela jurisdiccional y a los mecanismos alternos en un mismo plano constitucional, siendo que además persiguen un mismo fin; que es dirimir controversias entre los individuos (Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, 2013).

Abonando al tema de los MASC como Derecho Humano, Díaz (2009) ostenta que la incorporación de los MASC no restringe la tarea del “poder judicial” sino más bien, es una vía que robustece al sistema de impartición de justicia mexicano y pone al alcance de los gobernados métodos para una mejor dirección de sus conflictos.

Para hacer aún más fuerte la manera en la que se conciben los MASC, argumenta Magallanes (2015), es un derecho fundamental toda vez que su fundamento se encuentran recogidos en la constitución

federal y tomando en cuenta el orden jerárquico, de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este ordenamiento es ley suprema dentro del sistema jurídico mexicano.

CONCLUSIONES

Primero. Con base en los resultados de la investigación, se hace notar que, este enfoque de justicia nace primero de la práctica y no de elementos abstractos, en tal sentido, no es un enfoque novedoso, dado que desde la antigüedad ya se contaba con ciertas pinceladas de una práctica de justicia con un enfoque en la reparación del daño, claramente no de manera formal.

Segundo. La justicia restaurativa, como una respuesta evolutiva al crimen, a diferencia de la justicia represiva o tradicional, coloca el énfasis en la reparación del daño a las víctimas del delito, más que en el solo hecho de imponer castigos al ofensor, bajo el razonamiento lógico que el daño derivado de un delito se le causa a la persona y no al Estado, y que más allá de pensar que

norma se rompió, se va a pensar a quien se dañó.

Tercero. Mediación no es sinónimo de justicia restaurativa, sino que es un instrumento de este enfoque de justicia. De tal forma que la justicia restaurativa se logra a través de los mecanismos alternativos a que refiere el párrafo quinto de la constitución federal, toda vez que incluye procesos a través del cual se alcanzan los objetivos de persigue la justicia restaurativa; construir una solución con base en el dialogo, porque para la ONU un resultado restaurativo sería lograr un acuerdo como producto de esos métodos.

Cuarto. El poder judicial de la federación ha situado a los mecanismos alternativos

como un Derecho Humano de acceso a la justicia, ubicándolo en el mismo plano que el acceso a la jurisdicción del Estado. Significa que además del Derecho Humano de acceder a los tribunales previamente establecidos, también la constitución federal reconoce como Derecho Humano la posibilidad de encontrar solución a los conflictos a través de los MASC. Y suena lógico, porque al final del día ambos comparten un mismo objetivo; resolver conflictos entre las personas, siendo además un puente para una justicia pronta y expedita. Y, tomando en cuenta el orden jerárquico; es un derecho porque tiene su fundamento en la constitución federal y que, con base en el criterio establecido por el máximo tribunal constitucional, es ley suprema de toda la unión dentro sistema jurídico mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, III.2o. C.6K (10a.) (Méjico: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, octubre, Tomo 3 de 2013).

Amuchategui, G. (2012). Derecho penal. Recuperado de https://www.academia.edu/36519216/Derecho_Penal_I._Griselda_Amuchategui_Requna

CNDH. (2015). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, (2002). *Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal*. Recuperado de http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con últimas reformas del 8 de mayo de 2020. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Da cunha, T., y Serrano, D. (2014). Justicia restaurativa y mediación comunitaria. *Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia*. Letras jurídicas, (29), 51-68. Recuperado de <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf>

Díaz, I. N. (2013). *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España* (Primera ed.). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>

Díaz, L.M. (2009). ¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico? *Anuario mexicano de derecho internacional*, 9, 707-740. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100023&lng=es&tlang=es.

Domingo, V. (2017). Justicia restaurativa como derecho de las víctimas. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (41), 137-160. Recuperado de http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284704738165/Redaccion

Galicia, F.J. (2016). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las víctimas en el proceso penal acusatorio. En C. Natarén, P. González y J. Witker (Ed.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio* (pp. 55-63). México: UNAM.

Garantía a la tutela jurisdiccional. Prevista en el artículo 17 de la constitución federal. Sus alcances, 1a. LIII/2004 (México: suprema corte de justicia de la nación, primera sala, mayo de 2004).

García, J., Ramos, C., y Ramos, B. (2015). Justicia restaurativa y mediación penal en mujeres. Efectos en la normalización social. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5389166>

González, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>

Magallanes, V. (2015). Mecanismos alternativos de solucion de controversias en materia penal y acceso a la justicia en mexico. *Revista del instituto de la judicatura federal*, (40), 35-52.

Márquez, A. (2012). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y valores*, 15 (29), 149-171. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4278511.pdf>

Naciones Unidas, (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Silva, F., y Martínez, G. (2019). *La justicia alternativa como derecho humano*. JURÍDICAS CUC, 15(1). 263-284. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.10>

Umbreit, M.S. (1998). *Justicia restaurativa a través de la mediación víctima-delincuente: una evaluación de múltiples sitios*. Western Criminology Review, 1(1). Recuperado de <https://westerncriminology.org/documents/WCR/v01n1/Umbreit/Umbreit.html>

Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

LAS INDUSTRIAS CULTURALES COMO PARTE DE LA CONFORMACIÓN DE LA IDENTIDAD LATINOAMERICANA

Ángel Alejandro Gutiérrez Portillo

Profesor Investigador de Carrera Titular B Tiempo Completo
División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 01 de abril 2021. Aceptado: 06 de junio 2021.

RESUMEN. El presente trabajo tiene la finalidad de describir y analizar cómo las industrias culturales inciden en la conformación de las identidades latinoamericanas, siendo que estas son parte de un proceso de conformación cultural, en el cual la población se adscribió a un conjunto de referentes identitarios colectivos que no fueron excluyentes, sino por el contrario, ya que dieron cauce a la manera como cada individuo quedó inserto y asimiló su lugar en el conjunto de las relaciones económicas, políticas y sociales de la región.

Palabras Clave: industrias culturales; identidad; pluralidad; latinoamérica.

ABSTRACT. The present work has the purpose of describing and analyzing how cultural industries affect the conformation of Latin American identities, since these are part of a process of cultural conformation, in which the population was assigned to a set of collective identity referents that They were not exclusive, but on the contrary, since they gave way to the way in which each individual was inserted and assimilated their place in the set of economic, political and social relations in the region.

Keywords: cultural industries; identity; plurality; latin america.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo comienza precisando en qué consiste la identidad y las industrias culturales, así como su impacto e influencia en la sociedad latinoamericana.

Posteriormente se precisan algunas peculiaridades que tienen las relaciones entre identidad e industrias culturales, hibridación, sociedad y moral. En este contexto, la socialización y la subjetivación de las prácticas, pensamientos y valores de los sujetos se concatenan en un mismo

proceso, el cual condiciona la conformación de la identidad social en los individuos contemporáneos.

Por último, se menciona el papel que han desempeñado las industrias culturales respecto a la conformación de la identidad latinoamericana, donde se distingue que esta no es excluyente de dicho proceso de conformación, porque se yuxtapone cuando se refleja la voluntad consiente de los individuos de aceptar ser incluidos en distintas categorías identitarias.

IDENTIDAD E INDUSTRIAS CULTURALES.

Para cumplir nuestro objetivo es imprescindible considerar dos definiciones que nos permitan en el transcurso del trabajo dilucidar la exposición. La primera de ellas es el concepto de identidad, siendo que (...) la identidad es una construcción que se relata. Se establecen acontecimientos fundadores, casi siempre referidos a la apropiación de un territorio por un pueblo o a la independencia lograda enfrentando a los extraños. Se van sumando las hazañas en las que los habitantes defienden ese territorio, ordenan sus conflictos y fijan los modos

legítimos de vivir en él para diferenciarse de los otros. Los libros escolares y los museos, los rituales cívicos y los discursos políticos, fueron durante mucho tiempo los dispositivos con que se formuló la Identidad (así con mayúscula) de cada nación y se consagró su retórica narrativa (García, 1995, p. 123).

Concebido que toda identidad ha tenido una significación reinterpretada por elementos simbólicos de otras culturas, lo que la ha llevado a su práctica cotidiana, es decir, esta reinterpretación es por la conformación cultural híbrida que tenemos cada uno en particular retomando valores de otras sociedades. Entendiendo por hibridación (...) los procesos socioculturales en los que estructuras o prácticas discretas, que existían en forma separada, se combinan para generar nuevas estructuras, objetos y prácticas (García, 1990, p. 3).

La segunda es el concepto de cultura, entendida como (...) todas aquellas prácticas como las artes de la descripción, la comunicación y la representación, que poseen relativa autonomía dentro de las

esferas de lo económico, lo social y lo político (Said, 1996, p. 12).

Desde mi punto de vista, lo sobresaliente de esta definición reside en no postular de entrada una homogeneidad en las prácticas, pensamientos y valores de la población latinoamericana: “En este sentido, la cultura es una fuente de identidad; una fuente bien beligerante, como vemos en recientes “retornos” a tal cultura o a tal tradición. Acompañan a estos “retornos” códigos rigurosos de conducta intelectual y moral, opuestos a la permisividad asociada con filosofías relativamente liberales como el multiculturalismo y la hibridación” (Said, 1996, p. 14).

La importancia de entender este concepto radica en que veo a la cultura como la expresión identitaria de cada sociedad, es decir, la cultura latinoamericana se encuentra diseminada en un crisol de diferentes tonalidades, en donde la peculiaridad de cada sociedad que conforma el universo de la cultura latinoamericana se manifiesta de diferentes formas a través de su identidad. Este es el caso concreto de las culturas

latinoamericanas, porque las identidades latinoamericanas se encuentran en dos vertientes: aquellas que fraccionan a la población y la organizan en grupos diferenciados dentro de la propia sociedad aceptando la modernización y aquellos referentes identitarios que la engloban y definen, en el sistema interétnico, como un conjunto social distinto de “los otros”, que bien podría caer en un nacionalismo exacerbado.

Por ejemplo, la radio y el cine como parte de las industrias culturales contribuyeron en la primera mitad del siglo pasado a organizar los relatos de la identidad y el sentido ciudadano en las sociedades nacionales. Añadieron a los sucesos “heroicos” nacionales, los acontecimientos colectivos, la crónica de los incidentes cotidianos: los hábitos y los gustos comunes, los modos de hablar y vestir, que diferenciaban a unos pueblos de otros (...) la comunicación por radio ayudó a que grupos de diversas regiones de un mismo país, antes lejanos y desconectados, se reconocieran como parte de una totalidad. Los noticieros comenzaron a vincular zonas distantes, así como las películas que enseñaban a las masas migrantes la

manera de vivir en la ciudad y trataban los conflictos interculturales, proponían nuevas síntesis posibles de la identidad nacional en transformación (Barbero, 1995, p. 26).

Por su parte, como lo señala García (1995) el cine mexicano y el argentino, que en los años cuarenta y cincuenta situaron a los relatos de la identidad en una cultura visual de masas, renovaron su función en la década de los sesenta cuando, aliados a la incipiente televisión, estructuraron el imaginario de la modernización desarrollista. Los medios masivos fueron agentes de las innovaciones tecnológicas, nos sensibilizaron para usar aparatos electrónicos en la vida doméstica, y liberalizaron las costumbres con un horizonte más cosmopolita; pero a la vez unificaron los patrones de consumo con una visión nacional. Como los medios eran predominantemente de capitales nacionales y se adherían a la ideología desarrollista, que confiaba la modernización a la sustitución de importaciones y al fortalecimiento industrial de cada país, aun los agentes más internacionalizados en ese momento – como la televisión y la publicidad– nos

impulsaban a comprar productos nacionales y difundían el conocimiento de lo propio.

Todo eso se fue desvaneciendo en los años ochenta del siglo pasado. La apertura de la economía de cada país a los mercados globales y a procesos de integración regional fue reduciendo el papel de las culturas nacionales. La transnacionalización de las tecnologías y de la comercialización de bienes culturales disminuyó la importancia de los referentes tradicionales de identidad cultural. En las redes globalizadas de producción y circulación simbólica se establecen las tendencias y los estilos de las artes, las líneas editoriales, la publicidad y la moda (García, 1995).

Asimismo, la industria cultural de la música en las últimas cuatro décadas sobrepasó a la industria editorial y a la del cine. Pero en todo caso, estas industrias se han integrado en las megacorporaciones actuales. A partir de los años ochenta las grandes disqueras ya no se concebían como simples productoras y distribuidoras de música sino como conglomerados globales de entretenimiento integrado, que

incluyen la televisión, el cine, las cadenas de disqueras, las redes de conciertos, más recientemente el Internet y las redes sociales (Yúdice, 1999; Gutiérrez, 2020b).

En pocas palabras, la industria fonográfica, busca desarrollar personalidades globales, es decir, identidades culturales homogéneas que puedan entenderse no importando la lengua, costumbres o tradiciones arraigadas por un conjunto de valores morales que les permite sentirse parte de una sociedad en específico. Sin embargo, en Latinoamérica hay un sentido de pertenencia y unidad al interior de cada una de las sociedades de cada uno de los respectivos países que las hace recurrir a ese hilo de memoria que se transmite de generación en generación y que sólo la sociedad sabe como hilar al interior del grupo (Gutiérrez, 2020a).

Podemos constatar lo anterior, porque el connotado sociólogo francés Émile Durkheim hizo énfasis en la importancia que tiene para los individuos el identificarse con una cultura, con un grupo social, regirse por sus reglas y compartir sus valores morales: "El hombre que cumple con sus obligaciones encuentra, en

las manifestaciones de todo tipo a través de las cuales se expresa, la simpatía, la estima, el afecto que sus semejantes tiene por él, una impresión de aliento, de la cual muy a menudo no se da cuenta, pero que lo ampara. El sentimiento que la sociedad tiene de él realza el sentimiento que tiene de él mismo. Porque está en armonía moral con sus contemporáneos, tiene más confianza, más valor, más audacia en la acción" (Durkheim, 1992, p. 302).

De hecho, parte del supuesto de que la conciencia de la identidad cultural se compone de diversos elementos, entre los que se debe privilegiar el sentimiento de unidad social, así como la idea de haber perdurado como grupo en el tiempo, y ambos elementos construidos siempre y necesariamente a partir del contraste que se tiene con otras sociedades. Por ello, el individuo se identifica como perteneciente a un grupo cuando toma conciencia de que comparte ciertos elementos culturales con otros sujetos, y la especificidad del grupo reside precisamente en algunos de esos rasgos compartidos.

Por lo anterior, pienso que el sentimiento de pertenencia a una sociedad conlleva a la

aceptación de normas morales de conducta que identifican al grupo y lo diferencian ante otros. En ese sentido, las industrias culturales sólo tienen el papel de transmitir su percepción, pero esta no moldea la ideología de los individuos como quisieran. Esto supone no sólo el reconocimiento de que las normas que rigen al grupo propio son distintas de las que rigen a los otros, sino también el de que los individuos deben comportarse de acuerdo con normas distintas, según si interactúan con miembros de su sociedad o si lo hacen con miembros externos a ella.

De la misma forma, es imprescindible considerar que toda identidad cultural está relacionada entre sí, con las normas morales establecidas. Para comprender y determinar lo que es la moral, entendámosla de la siguiente manera: “En primer lugar, existe un carácter común a todas las acciones que comúnmente se denominan morales: que todas existen conforme a reglas preestablecidas. Conducirse moralmente significa actuar siguiendo una norma, determinando la conducta a observar en el caso dado, incluso antes de vernos obligados a tomar partido. El dominio de la moral es el

dominio del deber, y el deber es una acción prescrita (...) podemos, pues, decir que la moral es un sistema de reglas de acción que predeterminan la conducta (Durkheim, 1997b, p. 30-31).

Asimismo, no es preciso comprender a la moral como algo ordinario que únicamente se establece a medida que sea indispensable, por el contrario (...) es un conjunto de reglas definidas; es como un conjunto de moldes, de contornos definidos, en los cuales debemos verter nuestra acción. No tenemos que construir estas reglas en el momento en que hay que actuar, deduciéndolas de principios más elevados. Existen, están ya terminadas, viven y funcionan alrededor nuestro. Son la realidad en su forma concreta (Durkheim, 1997b, 34).

El primer elemento de la moralidad es el referente al espíritu de la disciplina, Durkheim planteó cómo los estrechos lazos que se han establecido a través de la historia del ser humano entre la moral y la ideología están de alguna forma entrelazados, en un proceso que denominé anteriormente como hibridación.

Esta hibridación, ha permitido que los elementos identitarios estén permeados de un sistema tradicional histórico-social, los cuales no permiten ser reemplazados fácilmente, porque se expondrían al mismo tiempo a retirar ideas y sentimientos inherentemente morales.

Por ello, podemos darnos cuenta de que la moral es algo constante, esto siempre y cuando la observación no se extienda en períodos prolongados, porque la moralidad en sí presupone cierta cualidad para repetir los mismos actos, es decir, fomenta y crea un hábito. “Por esta razón es que los pueblos han visto, durante siglos, en las reglas de la moral, órdenes emanadas de la divinidad. Y es porque una regla no es una simple manera habitual, sino una manera tal de actuar, que no nos sentimos libres como para modificarla a nuestro gusto. Está, en alguna medida, y en la medida en que es una regla, sustraída a nuestra voluntad. Hay en ella algo que nos resiste, que nos sobrepasa, que se nos impone, que nos obliga” (Durkheim, 1997b, p. 36).

Por lo tanto, para Durkheim la moral consiste en (...) un conjunto de reglas

definidas y especiales que determinan imperativamente la conducta (Durkheim, 1997b, p. 41). No obstante, este sentido de puntualidad y de autoridad, corresponde a dos aspectos de un mismo estado de ánimo, el espíritu de disciplina, es decir, como la moral es una disciplina, puesto que nos manda, los actos que nos demanda no son ajustados a nuestra conducta individual, sino a la colectiva, porque está predeterminada y socialmente aceptada.

Si la moral moldea nuestra conducta desde la colectividad, entonces uno como individuo está inconscientemente adherido a los grupos sociales que integra. La moralidad comienza por el sólo hecho de que formamos parte de un grupo, comunidad, institución, tótem, etnia, cultura, ideología, identidad o a cualquier pertenencia adscrita: “Solo hay fines verdaderamente morales en los fines colectivos; no hay móvil verdaderamente moral fuera de la adhesión al grupo. Pero al estar ligado a la sociedad de la cual se es parte, resulta psicológicamente imposible no hallarse ligado a la vez a los individuos que la componen y en quienes la sociedad se realiza. A pesar de que la

sociedad es algo distinto al individuo, no está íntegramente en nosotros, no existe sin embargo ninguno de nosotros en quien no se encuentre un reflejo de ella" (Durkheim, 1997b, p. 95).

CONCLUSIONES.

A manera de conclusión, podemos decir que el papel de las industrias culturales no incide directamente en el conjunto de la identidad cultural latinoamericana, porque la identidad cultural latinoamericana más bien está interrelacionada con todos los elementos intrínsecos que de ella provienen, con una heterogeneidad de matices que permean a cada una de las culturas latinoamericanas, es decir, las identidades culturales latinoamericanas no son excluyentes sino que se yuxtaponen, ya que reflejan la voluntad consiente de los individuos de aceptar ser incluidos en distintas categorías identitarias, como son:

- a) La identidad ciudadana, ya sea regional o nacional, que surge del contraste con otras regiones y nacionalidades.
- b) La identidad del grupo étnico, derivada de la oposición respecto

de los otros grupos lingüísticos y culturales de la misma región.

- c) La identidad discriminante por medio de la cual se refleja el papel de inferioridad y subordinación del individuo y del grupo, resultado del antagonismo entre occidentales y nacionalistas, por una parte, y población nativa, por la otra.
- d) La adscripción que corresponde al ámbito local o comunitario, por las diferencias que surgen en la misma vida cotidiana en la competencia por los recursos y por la definición de fronteras y jurisdicciones en los pueblos y sus asentamientos.

Aunque la identidad cultural latinoamericana haya tomado elementos de las industrias culturales occidentales, estas fueron reinterpretadas con valores simbólicos que constituyen la base de la identidad cultural y de la pertenencia social entre sus habitantes, es decir, pueden ser productos culturales occidentales, sin embargo, el resultado no es occidental, porque el sentido de pertenencia no se adscribe ni se otorga a una sociedad, debido a que los latinoamericanos no nos sentimos, en un sentido estricto,

insertados dentro del modelo de ser occidentales, tenemos nuestra peculiar forma de concebir el mundo y gracias a

eso nos diferenciamos de los “Otros” occidentales.

LITERATURA CITADA.

- Bajoit, G. (2014). *La tiranía del gran ISA. Cultura y representaciones sociales*, 3(6), 9-24. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v3n6/v3n6a1.pdf>
- Bajoit, G. (2008). *La renovación de la sociología contemporánea. Cultura y representaciones sociales*, 3(5), 9-31. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/crs/v3n5/v3n5a1.pdf>
- Barbero, J. (1995). Reseña al libro *Consumidores y Ciudadanos*. *El Espectador. Magazin Dominical*, 654.
- Barfield, T. (2000). *Diccionario de antropología*. México: Siglo XXI.
- Dubar, C. (2002). *La crisis de las identidades: la interacción de una mutación*. España: Bellaterra.
- Durkheim, É. (1997a). *Las reglas del método sociológico*. México: Colofón.
- Durkheim, É. (1997b). *La educación moral*. México: Colofón.
- García, N. (1995). *Consumidores y ciudadanos; conflictos multiculturales de la globalización*. México: Grijalbo.
- García, N. (1990). *Culturas Híbridas; estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México: Grijalbo.
- Giménez, G. (2005a). *Teoría y análisis de la cultura. Volumen I*. México: CONACULTA.
- Giménez, G. (2005b). *Teoría y análisis de la cultura. Volumen II*. México: CONACULTA.
- Giménez, G. (1996). *La identidad social o el retorno del sujeto en sociología*. En: *Identidad: análisis y teoría, simbolismo, sociedades complejas, nacionalismo y etnicidad, III Coloquio Paul Kirchhoff* (pp. 183-205). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gutiérrez, Á. A. (2021). *Entre rezos, festejos y disputas por un santo esqueleto*. *Multi-Ensayos*, 7(13), 51-69. Recuperado de <https://www.lamjol.info/index.php/multiensayos/article/view/10752/12508>
- Gutiérrez, Á. A. (2020a). *Juventud, crisis identitaria y globalización de la cultura*. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 8(15), 345-364. Recuperado de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3919/2956>
- Gutiérrez, Á. A. (2020b). *Preferencias religiosas en Facebook entre los estudiantes de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Vínculos. Sociología, análisis y opinión*, 16, 61-99. Recuperado de <http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/pperiod/vinculos/pdfs/vinculos16/PREFERENCIAS%20RELIGIOSAS.pdf>

Gutiérrez, Á. A. (2018). *El paisaje religioso entre los mayas chontales de Tamulté de las Sabanas, Tabasco. Estudios sociales y humanísticos. Miradas múltiples* (pp. 83-106). México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Recuperado de <https://pcientificas.ujat.mx/index.php/pcientificas/catalog/view/5/130/481-1>

Said, E. (1996). *Cultura e imperialismo*. España: Anagrama.

Touraine, A. (2005). *Un nuevo paradigma para comprender el mundo hoy*. España: Paidós.

Yúdice, G. (1999). *La industria de la música en la integración América Latina- Estados Unidos*. En: Néstor García Canclini y Carlos Juan Moneta. *Las industrias culturales en la integración latinoamericana* (pp. 181-243). México: Grijalbo.